

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE SINALOA, QUE ORDENA LA IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL PROCESADO. Es constitucional el artículo 179 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sinaloa, que establece que una vez dictado el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, se identificará al procesado por el sistema adoptado administrativamente y en todo caso se comunicarán a las oficinas de identificación las resoluciones que pongan fin al proceso y que hayan causado ejecutoria, para que se hagan las anotaciones correspondientes, porque no contraviene en forma alguna lo señalado en el artículo 19 de la Constitución Federal, por referirse a una cuestión que sólo atañe al procedimiento y no a la privación de la libertad; tampoco resulta la identificación, violatoria del artículo 22 constitucional, pues no puede considerarse como una pena infamante, ni que atente a la dignidad del procesado; no es trascendental, ya que no trasciende de su persona y, además, la identificación se hace por el hecho de estar procesado y esta circunstancia no entraña que sea considerado como delincuente, siendo la identificación una consecuencia del auto de formal prisión. La identificación o sea la elaboración de la ficha señalética, no tiene la naturaleza jurídica de una pena, sino que constituye una simple medida administrativa necesaria para la identificación y conocimiento de los antecedentes del procesado, en cuanto a futuros procesos, elementos necesarios para la individualización de la pena. Además de que la identificación se lleva a cabo inmediatamente después de dictado el auto de formal prisión y no es jurídico considerarla como pena, pues no tiene como finalidad el sancionar la conducta activa u omisiva que resulta delictiva.

Vols. 175-180, cuarta parte, p. 197, Amparo en revisión 4920/81, Candelario Cisneros Flores, 22 de octubre de 1982, unanimidad de 4 votos.

ARRESTO, MEDIDA DE APREMIO. NO TIENE CARÁCTER PENAL (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE PUEBLA). Es cierto que tanto en el arresto impuesto como medida disciplinaria o de apremio, como en la imposición de una pena, se lleva a cabo la privación de la libertad de un individuo, pero también es verdad que tanto el arresto como la pena son de naturaleza jurídica distinta, pues mientras que las medidas de apremio son aquéllas de las que puede disponer la autoridad para hacer cumplir sus determinaciones, y tienen por objeto compeler a una de las partes en el juicio

a que cumpla con una determinación judicial que está obligada a acatar, la pena es aquella que se impone al responsable de la comisión de un delito y que amerita el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, y, por ello, cuando se impone un arresto como medida de apremio, no se trata de la comisión de un delito, sino de una medida de hacer cumplir al contumaz con una determinación judicial, de ahí que el artículo 66, fracción IV, del Código de Procedimientos del Estado de Puebla, no sea violatorio del artículo 14 constitucional, que previene que nadie podrá ser privado de la libertad sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, porque sólo es aplicable al caso en que se apliquen penas, no en el caso de la aplicación de una medida de apremio, porque los jueces cuentan con determinados medios para hacer cumplir sus determinaciones y su existencia queda justificada por la necesidad que existe para que se cumplan las resoluciones de su autoridad y en ejercicio del imperio de que las autoridades están investidas para hacer cumplir sus determinaciones.

Vols. 175-180, quinta parte, p. 11, Amparo en revisión 4335/81, Salvador López Muzquiz, 27 de julio de 1983, 5 votos.

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DE CONFIANZA. NO ESTÁN PROTEGIDOS POR EL APARTADO "B" DEL ARTÍCULO 123 EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.** El tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje no incurre en violación de garantías si absuelve del pago de indemnización constitucional y salarios caídos reclamados por un trabajador de confianza que alega un despido injustificado, si en autos se acredita tal carácter, porque los trabajadores de confianza no están protegidos por el artículo 123 de la Constitución, apartado "B", sino en lo relativo a la percepción de sus salarios y las prestaciones del Régimen de Seguridad Social que les corresponde, pero no en lo referente a la estabilidad en el empleo.

Amparo directo 3635/78. Manuel Vázquez Villaseñor. 5 votos. Séptima Época, Volúmenes 121-126, Quinta Parte, Pág. 92.

Amparo directo 1485/80. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado. Unanimidad de 4 votos.

Séptima época, volúmenes 139/144, quinta parte, p. 54.

Amparo directo 6624/80. Secretario de la Reforma Agraria.  
5 votos.

Séptima Época, Volúmenes 145-154, Quinta Parte, Pág. 65.

Amparo directo 7306/82. Jaime Moreno Ayala. Unanimidad  
de 4 votos.

Séptima Época, Volúmenes 169-174, Quinta Parte, Pág. 46.

Amparo directo 1626/82. Secretario de la Reforma Agraria.  
5 votos.

Séptima Época, Volúmenes 175-180, Quinta Parte, Pág. 44.

Vols. 175-180, quinta parte, p. 69.

**CONSTITUCIÓN, VIOLACIONES A LA. NO SON CONVALIDABLES BAJO NINGÚN SUPUESTO.** El artículo 16 constitucional ordena que todos los actos dictados por las autoridades del país, se emitan dentro de los catálogos de atribuciones o facultades expresamente establecidos por la Constitución y las leyes. Es bien sabido que las autoridades solamente pueden hacer lo que expresamente les está permitido por la Constitución y demás ordenamientos, por lo que si actúan fuera de sus atribuciones, estarán realizando actos viciados de incompetencia y violatorios del artículo 16 constitucional. Por otra parte, la Constitución Federal y especialmente las garantías individuales del gobernado son preceptos de orden público por excelencia, que constituyen la cima del sistema jurídico mexicano, razón por la cual, los derechos consignados a favor de los gobernados son irrenunciables, y los actos de autoridad que se dicten en contravención a tales garantías no son convalidables bajo ningún supuesto. Si un acto administrativo fue dictado fuera de las atribuciones que han sido otorgadas a la autoridad emisora, está viciado de incompetencia y es violatorio del artículo 16 constitucional; por lo tanto, si contra dicho acto se promueve un medio de impugnación argumentándose además precisamente el citado vicio, la autoridad que conozca del mismo está obligada a estudiar la violación y de ser fundada, a hacer la declaratoria respectiva, dejando sin efecto el citado acto. No es posible que el vicio de incompetencia se subsane o convalide por el simple hecho de que la autoridad que resuelve el medio de defensa, sea también la competente para emitir el acto impugnado, puesto que lo técnico y jurídicamente correcto en ese caso, es que la autoridad resolutora declare fundado el agravio hecho valer por la incompetencia de quien emitió el acto impugnado, dejándolo sin efecto, sin embargo debe hacerse notar, que la autoridad en el primer caso actuará

como la substanciadora y resolutora del medio de defensa de que se trata, y en el segundo, como la emisora de un acto administrativo en perjuicio del particular, en ambos supuestos dentro de sus atribuciones, pero utilizando facultades distintas según la hipótesis jurídica que se presente.

Vols. 175-180, sexta parte, p. 55, Primer circuito, tercero administrativo, Amparo directo 976/81, Comisión Federal de Electricidad, 9 de agosto de 1983, unanimidad de votos.

**DERECHOS POLÍTICOS, IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO RESPECTO DE ACTOS QUE AFECTAN LOS.** Por disposición legal, el juicio de amparo es improcedente respecto de los derechos políticos, ya que el artículo 103, fracción I, de la Constitución, establece claramente la procedencia del juicio de garantías contra actos que vulneren garantías individuales, que son diversas de los derechos políticos y, por otra parte, el artículo 73, fracción VIII, de la Ley de Amparo, determina la improcedencia del juicio de garantías contra actos como el que se reclama en la especie; cabe señalar además, que si la Constitución hubiera querido que quedaran involucrados los derechos políticos entre los actos por los que procediera el amparo, así lo hubiera determinado expresamente y, no como pudiera pretenderse, en el sentido de que por no estar excluidos, deben considerarse incluidos, dado que ninguna razón lógica hay para estimarlo de esta forma, pues es sabido que para que pueda hacerse uso de una vía legal, el caso que pretenda someterse a su resolución debe estar expresamente previsto para ser resuelto por esa vía.

Vols. 175-180, sexta parte, p. 79, Décimo tercer circuito, Improcedencia 13/83, Leopoldo de Gyves de la Cruz y otros, 13 de octubre de 1983, unanimidad de votos.

**PETICIÓN, DERECHO DE. VIOLACIÓN INEXISTENTE CUANDO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE UN LAUDO, RECAE ACUERDO A UNA PROMOCIÓN HECHA POR UNA DE LAS PARTES, AUNQUE DICHO ACUERDO FUESE EMITIDO INDEBIDAMENTE POR EL PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL POR CORRESPONDER DICHA ATRIBUCIÓN A LA JUNTA.** La garantía que preserva el artículo 8º de la Constitución General de la República, radica esencialmente en la obligación que tienen las autoridades de contestar a todo tipo de solicitud que para tal

efecto formulen los particulares, siempre que dicha petición se realice por escrito, de manera pacífica y respetuosamente. En consecuencia, los actos de esa índole son de naturaleza omisiva, precisamente por consistir los mismos en abstenciones por parte de las autoridades. Ahora bien, si el quejoso aduce que su promoción fue resuelta por una autoridad no facultada expresamente por la Ley, debe estimarse que en este caso tal irregularidad no provoca el conculcamiento de la garantía constitucional a que se ha hecho referencia, si esa circunstancia se produjo dentro del procedimiento de ejecución del laudo, específicamente cuando dicho quejoso promovió ante la junta responsable el recurso de revisión correspondiente; y aun cuando la citada autoridad no haya acordado su solicitud, haciéndolo en cambio el Presidente de dicha Junta, ello no entraña violación al derecho de petición, sino que más bien podía ser una alteración a las reglas del procedimiento, o sea, podría tratarse de una violación de tipo procesal, pero no de denegación de justicia, por la obvia razón de que hubo un acuerdo que recayó a la solicitud formulada; y si ese acuerdo fuese ilegal, ya sea en razón de su contenido, o porque fue dictado por una autoridad no facultada para hacerlo, esto daría lugar a otro tipo de violación constitucional, que sería reclamable en otro amparo, cuya materia también sería distinta; pero si en el evento analizado, el quejoso reclama violación al derecho de petición, debe estimarse como correcta la determinación que asuma el a quo al considerar como inexistente el acto reclamado, lo que a su vez determina el sobreseimiento del juicio, en los términos de la fracción IV, del artículo 74 de la Ley de Amparo.

Vols. 175-180, sexta parte, p. 152, Decimocuarto circuito, Amparo en revisión 144/83, Enrique Sologuren Peña, 6 de septiembre de 1983, unanimidad de votos.

VISITAS ADMINISTRATIVAS CON MOTIVO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN III, DEL REGLAMENTO GENERAL PARA ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS EN EL DISTRITO FEDERAL. Si bien es cierto que la visita domiciliaria es una inspección para constatar con los papeles, documentos, libros, etc. del particular, si está cumpliendo o no con lo previsto por los reglamentos gubernativos, sanitarios, etc., también es cierto que, si al empezar la visita el inspector que la realiza se concreta a "mostrar" al visitado la orden respectiva, se priva a este último de la posibilidad de adecuar sus defensas a través de constatar si la citada orden reúne los requisitos legales para que, en caso de inconformidad,

pueda hacer valer sus defensas ante la autoridad correspondiente, lo cual sí constituye una violación a la garantía de audiencia que contiene el artículo 14 constitucional. Las visitas domiciliarias deben realizarse de acuerdo con las limitaciones que para la autoridad establece el artículo 16 constitucional, donde se protege la privacidad de los particulares que son objeto de una inspección por parte del Estado. Entre dichas formalidades exigidas, de principal importancia lo es el mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Mas puede conocer el particular afectado tales competencias, fundamentación y motivación, si el visitador o inspector se limita a mostrar la orden de visita, que por la misma razón debe entregarse al visitado, por lo menos en copia escrita, y como el precepto reglamentario en materia de estudio no lo establece así, se aparta de los lineamientos establecidos en dicho precepto constitucional y, en consecuencia, la visita practicada en tales circunstancias también incurre en inconstitucionalidad.

Vols. 175-180, sexta parte, p. 225, Primer circuito, primero administrativo, Amparo en revisión 1591/82, Engracia Doniz Gutiérrez viuda de Piñón, 17 de agosto de 1983, mayoría de votos.

**DEFENSA, GARANTÍA DE, EN AVERIGUACIONES PREVIAS.** Que los enjuiciados no hubieren estado asistidos de defensor en la averiguación previa, no constituye violación a la fracción IX del artículo 20 de la carta fundamental, en atención a que la garantía que consagra rige a partir del ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público y no durante las diligencias que se practican para prepararlo.

Vols. 175-180, séptima parte, p. 165, Amparo directo 6401/75, Rodrigo Flores Jiménez y otros, 28 de noviembre de 1983, mayoría de 4 votos.

**DISTRITO FEDERAL Y FEDERACIÓN. SON ENTES JURÍDICOS DISTINTOS.** No debe confundirse Distrito Federal y Federación, por más que aquél constituya el lugar de residencia de los poderes federales y aun cuando su administración, dirección y gobierno, se ejerzan por la propia federación. En efecto, desde el punto de vista formal, el Distrito Federal mantiene una relación de dependencia con la federación de estados, puesto que se encomiendan al Congreso

de la Unión las funciones legislativas que rigen la entidad (artículo 73, fracción VI, de la Constitución Federal); la función administrativa depende del Presidente de la República, quien atiende en forma directa su gobierno (artículo 73, fracción VI, base 1a., de la citada ley fundamental) y, por último, la función judicial se encomienda esencialmente a órganos jurisdiccionales encabezados por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, cuyos miembros son nombrados también por autoridades federales, según el procedimiento particular que señala la propia Carta Magna (artículo 73, fracción VI, base 4a.); sin embargo, desde el punto de vista material, el Distrito Federal es una entidad local, como se desprende de lo preceptuado en el artículo 43 de la citada ley fundamental, que expresamente señala que, además de los estados que ahí se enumeran, el Distrito Federal es parte integrante de la Federación, es decir, que no es la federación misma y, si bien el Congreso de la Unión emite las leyes que lo rigen, éstas no tienen aplicación en toda la República, como tampoco tienen jurisdicción en todo ese ámbito sus autoridades administrativas y sus tribunales carecen de competencia para conocer de asuntos que no correspondan a la localidad.

Amparo en revisión 801/81. Petróleos Mexicanos. 2 de mayo de 1984. Unanimidad de 17 votos.

*Precedentes:*

Amparo en revisión 4149/74. Lago de Guadalupe Unidades Vecinales "B" y "C", S. A. 16 de noviembre de 1982. Unanimidad de 17 votos.

Amparo en revisión 1468/56. Marcos Arrangoiz y coagraviada. 29 de noviembre de 1983. Unanimidad de 19 votos.

Amparo en revisión 739/52. Cía. Mexicana de Luz y Fuerza Motriz, S. A. 10 de enero de 1984. Unanimidad de 18 votos.

Amparo en revisión 1624/81. Comisión Federal de Electricidad. 21 de febrero de 1984. Mayoría de 16 votos.

Informe 1984, primera parte, tesis 2, p. 311.

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA.** En el texto de la ley no es indispensable expresar la fundamentación y la motivación de un ordenamiento legal determinado, pues generalmente ello se realiza en la exposición de motivos de la iniciativa correspondiente. Este Tribunal Pleno ha establecido que por fundamentación y motivación de un acto legislativo,

se debe entender la circunstancia de que el Congreso que expide la ley, constitucionalmente esté facultado para ello, ya que estos requisitos, tratándose de actos legislativos, se satisfacen cuando actúa dentro de los límites de las atribuciones que la constitución correspondiente le confiere (fundamentación), y cuando las leyes que emiten se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (motivación); sin que esto implique que todas y cada una de las disposiciones que integran estos ordenamientos deben ser necesariamente materia de una motivación específica.

Amparo en revisión 8993/82. Lucrecia Banda Luna. 22 de mayo de 1984. Unanimidad de 21 votos.

*Precedentes:*

Amparo en revisión 3687/58. Juan E. Martínez Sucesores, S. de R. L. 25 de julio de 1972. Unanimidad de 19 votos.

Amparo en revisión 6945/59. Unión de Escribanos de la Ciudad de León, Guanajuato. 15 de febrero de 1973. Unanimidad de 16 votos.

Amparo en revisión 3812/70. Inmobiliaria Cali, S. A. y coags. (Acumulados). 24 de junio de 1975. Unanimidad de 16 votos.

Amparo en revisión 5220/80. Teatro Peón Contreras, S. A. 15 de junio de 1982. Unanimidad de 15 votos.

Informe 1984, primera parte, tesis 3, p. 312.

**INVASIÓN DE ESFERAS. NO EXISTE CUANDO SE TRATA DE ATRIBUCIONES DEL DISTRITO FEDERAL.** El artículo 103 de la Constitución general de la República en sus fracciones II y III, establece la facultad de los tribunales federales para resolver controversias que se susciten por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados y por leyes o actos de las autoridades de los estados que invadan la esfera federal, pero no del Distrito Federal, ya que no es un estado de los que conforman el pacto federal, pues aun cuando desde el punto de vista material, al igual que los estados, el Distrito Federal es una entidad más, como se desprende de lo preceptuado en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la realidad de las cosas es que su administración, dirección y gobierno se ejercen por la federación, puesto que desde el punto de vista formal mantiene una relación de dependencia con la propia federación de estados, de manera que las funciones legislativas de la entidad están encomendadas al Congreso de la Unión (artículo 73, frac-



ción VI, de la Constitución federal), la función administrativa depende del presidente de la República, quien atiende directamente su gobierno (artículo 73, fracción VI, base 1ª de la carta magna) y por último, la función judicial se encomienda exclusivamente a los órganos jurisdiccionales encabezados por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, cuyos miembros son nombrados también por autoridades federales según el procedimiento particular que señala la propia Constitución federal (artículo 73, fracción VI, base 4a.).

Amparo en revisión 1468/56. Marcos Arrangoiz y coagraviada. 29 de noviembre de 1983. Unanimidad de 19 votos.

Amparo en revisión 739/52. Cía. Mexicana de Luz y Fuerza Motriz, S. A. 10 de enero de 1984. Unanimidad de 18 votos.

Amparo en revisión 1624/81. Comisión Federal de Electricidad. 21 de febrero de 1984. Mayoría de 16 votos.

Amparo en revisión 2109/79. Comisión Federal de Electricidad. 10 de abril de 1984. Unanimidad de 18 votos.

Amparo en revisión 4200/80. Petróleos Mexicanos. 2 de mayo de 1984. Unanimidad de 17 votos.

Informe 1984, primera parte, tesis 5, p. 315.

**RENTA. APORTACIONES AL SEGURO SOCIAL POR CUENTA DE LOS TRABAJADORES. SON INCONSTITUCIONALES LOS ARTÍCULOS 27 FRACCIÓN I Y 25 FRACCIÓN I DE LA LEY DEL IMPUESTO EN LA MATERIA (VIGENTES EN LOS AÑOS DE 1979, 1980 Y 1981), EN CUANTO ADMITEN EN UN CASO Y PROHIBEN EN OTRO SU DEDUCIBILIDAD.** De acuerdo con lo establecido por el artículo 31 fracción IV de la Constitución los impuestos deben ser proporcionales y equitativos. La proporcionalidad consiste, en esencia, en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su capacidad económica debiendo fijarse los gravámenes de tal manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativamente superior a los de medianos y reducidos recursos, lo que se logra a través de las tarifas progresivas. La equidad totalmente, es la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, los que en tales condiciones deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravados, deducciones permitidas, plazos de pago, etc., debiendo variar únicamente las tarifas tributarias aplicables de acuerdo con la capacidad económica de

cada contribuyente para respetar el principio de proporcionalidad. Ahora bien los preceptos especificados no cumplen con los anteriores requisitos pues, por una parte al permitir en un caso la deducción de un gasto y prohibirlo en otros, a pesar de ser de la misma naturaleza, propicia que contribuyentes que se encuentran en la misma situación jurídica frente a la ley sean colocados en situación desigual, pues mientras los que pueden hacer la deducción verán disminuir su ingreso gravable, los que no pueden hacerla lo verán incrementado, atentándose contra la equidad en los tributos. Por otra parte, se falta a la proporcionalidad porque el que se tengan trabajadores con salario mínimo o con salario mayor al mínimo no es determinante de la capacidad económica del contribuyente y por lo mismo al propiciarse que se aplique una tarifa mayor a quien no puede hacer la deducción frente al que puede realizarla, a quien se facilitará que se le aplique una menor, se vulnera el principio de proporcionalidad, pues el pago del tributo no se encontrará, en lo que toca a este punto, en proporción a la capacidad económica, sino que dependerá de una situación extraña a ella.

Amparo en revisión 441/83. Cerillos y Fósforos "La Imperial", S. A. 6 de noviembre de 1984. Mayoría de 14 votos.

*Precedentes:*

Amparo en revisión 5554/83. Compañía Cerillera "La Central", S. A. 12 de junio de 1984. Mayoría de 14 votos.

Amparo en revisión 2502/83. Servicios Profesionales Tolteca, S. C. 25 de septiembre de 1984. Mayoría de 16 votos.

Amparo en revisión 7222/83. Fábrica de Loza "El Anfora", S. A. 25 de septiembre de 1984. Mayoría de 16 votos.

Amparo en revisión 5413/83. Fábrica de Loza "El Anfora", S. A. 10 de octubre de 1984. Mayoría de 15 votos.

Amparo en revisión 3449/83. Fundidora de Aceros Tepeyac, S. A. 10 de octubre de 1984. Mayoría de 15 votos.

Informe 1984, primera parte, tesis 10, p. 325.

**AUDIENCIA, GARANTÍA DE, FRENTE A LAS LEYES AUTOAPLICATIVAS.** Este Tribunal en Pleno ha resuelto, en reiteradas ocasiones, que la autoridad legislativa está obligada, según el artículo 14 constitucional, a establecer en las leyes un procedimiento para que los particulares afectados puedan impugnar los actos de aplicación. Así se desprende de la jurisprudencia publicada en la página 333

de la primera parte del informe de 1982, intitulada: "AUDIENCIA, GARANTÍA DE OBLIGACIONES DEL PODER LEGISLATIVO FRENTE A LOS PARTICULARES". En la especie se reclaman los artículos 25, 26 y cuarto transitorio de la Ley Aduanera y 91, 92, 93 y segundo transitorio de su reglamento, por su sola expedición, ordenamientos que, por ser autoaplicativos (en los preceptos que se reclaman), por sí mismos han afectado la esfera jurídica de la quejosa; pero de esto no debe desprenderse que antes de la expedición de la mencionada ley y su reglamento, el Congreso de la Unión y el presidente de la República, respectivamente, debieron oír en defensa a la quejosa, pues como claramente se dice en la jurisprudencia antes mencionada, las autoridades legislativas no están obligadas a llegar a ese extremo, además de que en el proceso de formación de las leyes y reglamentos no pueden intervenir los particulares. El artículo 14 constitucional obliga a la autoridad legislativa (incluyendo al presidente de la República, quien al expedir reglamentos realiza actos materialmente legislativos) a establecer en las leyes un procedimiento para que los afectados impugnen los actos de las autoridades aplicadoras; y aun cuando se trate de una ley de aplicación automática, no es lógico ni jurídico decir que la autoridad legislativa debió oír, previamente a la expedición del ordenamiento respectivo, a los afectados, ya que tanto las leyes como los reglamentos son actos de soberanía del Estado, en cuya formación sólo interviene el poder público, conforme a lo dispuesto por los artículos 71, 72, 73 y 89, fracción I, de la Constitución Federal.

**Informe 1984, primera parte, p. 334, Amparo en revisión 4079/83, Central de Aduanas de Acapulco, S. A., 4 de septiembre de 1984, unanimidad de 18 votos.**

**AUTOMÓVILES. EL AUMENTO CONSIDERABLE EN EL MONTO DEL IMPUESTO RELATIVO A SU TENENCIA Y USO NO DEMUESTRA NECESARIAMENTE QUE SEA DESPROPORCIONADO E INEQUITATIVO.** Si bien es cierto que de conformidad con lo establecido por el artículo 31 fracción IV, de la Constitución las contribuciones deben reunir los requisitos de proporcionalidad y equidad, sin embargo, no se puede estimar que el aumento considerable en el monto del impuesto sobre tenencia y uso de automóviles, establecido en la fracción I del artículo 15 de la Ley que Establece, Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones Fiscales, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre de 1982 sea parte de esas características, pues en la determinación de un impuesto son múl-

tiples los factores que se deben tener en cuenta, como la capacidad contributiva, las necesidades colectivas que deben satisfacerse, la redistribución de riqueza, etc., por lo que el que un impuesto sea elevado, incluso considerablemente, de un año a otro, no significa necesariamente que se incurra en violación al artículo 31, fracción IV de la Constitución.

Informe 1984, primera parte, p. 336, Amparo en revisión 3896/83, Camba, S. A. de C. V. y coags., 7 de agosto de 1984, unanimidad de 19 votos.

COMISIONES AGRARIAS MIXTAS. LOS ARTÍCULOS 434 AL 440 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA QUE ESTABLECEN LA COMPETENCIA Y ATRIBUCIONES DE LOS COMISARIADOS EJIDALES Y DE LAS COMISIONES AGRARIAS MIXTAS SON CONSTITUCIONALES. De las diversas fracciones del artículo 27 constitucional, particularmente de su fracción XI, en concordancia con la fracción XXX del artículo 73 de la misma Carta Magna, se deriva que es facultad del Congreso de la Unión el legislador en materia agraria, por lo que si tiene la mencionada facultad, también posee las facultades implícitas necesarias para realizar aquéllas que le son expresas. El artículo 27 constitucional, en su fracción XI, incisos c) y e), establece la existencia de las comisiones agrarias mixtas y de los comisariados ejidales y otorga al Congreso de la Unión la facultad de reglamentar la competencia y atribuciones de esos organismos, por lo que debe concluirse que los artículos 434 al 440 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que establecen dichas atribuciones y la competencia no son contrarios al citado artículo 27 constitucional, sino que se encuentran apegados a dicho precepto constitucional.

Informe 1984, primera parte, p. 340, Amparo en revisión 1177/79, Juliana Domínguez Cuendia, 4 de septiembre de 1984, unanimidad de 18 votos.

FACULTADES EXTRAORDINARIAS DEL EJECUTIVO. Tratándose de una ley expedida por el Presidente de la República, en uso de facultades extraordinarias otorgadas por el Congreso de la Unión, no es aplicable el procedimiento de expedición de leyes a que se refieren los artículos 71 y 72 constitucionales, los cuales prescriben el sistema de formación de las leyes por parte del Congreso.

Informe 1984, primera parte, p. 345, Amparo en revisión 8993/82, Lucrecia Banda Luna, 22 de mayo de 1984, unanimidad de 21 votos.

**IMPUESTO POR LA ENAJENACIÓN DE GAS DESTINADO A USO DOMÉSTICO.**

LA LEY DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE DURANGO (PUBLICADA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1958), EN SUS ARTÍCULOS 48, FRACCIÓN IV, INCISO J), 49, 50 Y 51 QUE ESTABLECE ESA CONTRIBUCIÓN ES INCONSTITUCIONAL AL INVADIR LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN. La Constitución Federal dispone en su artículo 124 que las facultades que no están expresamente concedidas por ella a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados y el artículo 73, fracción XXIX, apartado 5o., inciso c), de la misma Carta Magna señala expresamente como facultad del Congreso de la Unión la de establecer contribuciones especiales sobre gasolina y otros productos derivados del petróleo, lo que significa que es facultad propia y exclusiva del Congreso de la Unión la de legislar sobre esta materia, por lo que, las legislaturas locales no pueden legislar sobre dichos productos pues invadirían la esfera de atribuciones de la autoridad federal. Esta facultad del Congreso no excluye la facultad del legislador local para imponer contribuciones al comercio, pero entendido éste como materia distinta, y no como un simple cambio de palabras, lo que ocurre cuando el legislador local grava las transacciones realizadas con gasolina y con los derivados del petróleo, bajo la apariencia de actividades mercantiles, pues en esa hipótesis los impuestos recaerían sobre artículos que como fuente de tributación sólo puede gravar el Congreso de la Unión, por ser de su facultad exclusiva. En consecuencia, si la Ley de Ingresos de los Municipios de Durango establece y regula en sus artículos 48, fracción IV, inciso j), 49 y 50 un impuesto del doce al millar sobre los ingresos, obtenidos por las empresas, que procedan de la enajenación de gas destinado al uso doméstico, producto derivado del petróleo, debe concluirse que resulta inconstitucional al invadir la esfera de atribuciones de la autoridad federal.

Informe 1984, primera parte, p. 346, Amparo en revisión 2618/79, Gas Elsa, S. A. y coags., 8 de mayo de 1984, unanimidad de 18 votos.

**IMPUESTOS, INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS. NO ÚNICAMENTE LO SON PORQUE PRODUZCAN LA RUINA ECONÓMICA DEL CAUSANTE. Si el**

## 2654 LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL DE LA SCJN

promoviente del amparo sostiene en sus conceptos de violación que la disposición legal reclamada rompe con el principio de proporcionalidad y equidad tributaria contenido en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Federal, por diversas razones, sin que en ninguna de ellas se exprese que por virtud de su aplicación se produce la ruina económica del causante, no es el caso de exigir al quejoso prueba de tal situación, toda vez que, en este sentido, la inconstitucionalidad de una disposición de naturaleza fiscal no únicamente deviene del hecho de que su contenido provoque la ruina del contribuyente o el agotamiento de la fuente impositiva del gravamen de que se trate, sino de otros muchos motivos que no requieren para su estimación legal que el particular ofrezca prueba alguna al respecto, sino que su validez surge de la propia argumentación jurídica mediante la cual se demuestre la oposición de la norma secundaria al texto constitucional en su parte relativa.

Informe 1984, primera parte, p. 347, Amparo en revisión 5244/82, Moresa, S. A., 6 de noviembre de 1984, unanimidad de 17 votos.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 453 DE LA, VIOLA EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL. El párrafo tercero del artículo 453 de la Ley Federal del Trabajo, vigente en mil novecientos setenta y cinco, tiene por finalidad asegurar, desde el emplazamiento a huelga, los derechos que a favor de los trabajadores prevé el artículo 123 constitucional y evitar que el patrón dilapide, oculte o enajene los bienes de la empresa o establecimiento; pero al no señalar un procedimiento que dé oportunidad de defensa a todos aquellos que con tal medida pueden ser afectados o privados de sus derechos, se viola la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución General de la República, pues el emplazamiento a huelga puede ser prorrogado indefinidamente con el argumento de estar en pláticas conciliatorias y, con ello, en lugar de proteger al trabajador se protege al patrón, quien deja de cumplir con las obligaciones contraídas con otros trabajadores o acreedores, llámense éstos alimentarios, hipotecarios, arrendadores de inmuebles, etcétera, privándolos del derecho de ejecutar en contra del patrón cualquier sentencia ejecutoriada que les sea favorable o simplemente del de asegurar con un embargo precautorio, previsto en la ley, el resultado del juicio.

**Informe 1984, primera parte, p. 355, Amparo en revisión 287/76, Fructuoso Román Montes de Oca, 29 de mayo de 1984, unanimidad de 19 votos.**

LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 453 DE LA VIOLA EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. El párrafo tercero del artículo 543 de la Ley Federal del Trabajo tiene por finalidad asegurar, desde el emplazamiento a huelga, los derechos a que favor de los trabajadores prevé el artículo 123 constitucional, pero priva a los demás trabajadores o acreedores del derecho de ejecutar en contra del patrón emplazado a huelga, cualquier sentencia ejecutoriada que les sea favorable o del de asegurar con un embargo precautorio, previsto en la ley, el resultado del juicio, con lo cual viola el artículo 17 constitucional, pues permite que las autoridades retarden indefinidamente la función de administrar justicia y que, en consecuencia, no cumplan con la obligación de sustanciar y resolver los juicios correspondientes dentro de los términos consignados por las leyes procesales respectivas.

**Informe 1984, primera parte, p. 356, Amparo en revisión 287/76, Fructuoso Román Montes de Oca, 29 de mayo de 1984, unanimidad de 19 votos.**

ADMINISTRACIONES FISCALES REGIONALES. FACULTAD DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA PARA LA CREACIÓN DE DEPENDENCIAS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. DECRETO PRESIDENCIAL DE 13 DE JUNIO DE 1973, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DEL MISMO MES. La fracción I del artículo 89 de la Constitución federal otorga al presidente de la República, además de una facultad de colaboración (la promulgación, que es el complemento del proceso legislativo) y otra de ejecución (función administrativa propia del Poder Ejecutivo), la facultad reglamentaria (que implica una función materialmente legislativa) que constituye un medio para proveer, en la esfera administrativa, a la exacta observancia de las leyes. Dicha facultad reglamentaria es, pues, una facultad normal del Poder Ejecutivo que no deriva de una delegación legislativa, sino que le ha sido conferida directamente por la Constitución. La función reglamentaria puede ejercerse mediante la expedición de un conjunto de normas constitutivas de un ordenamiento en el que se desarrollan las disposiciones de una ley, o bien por medio del dictado de una norma especial requerida por una situación determinada para la mejor

realización de los fines de una ley. Es por ello que el Poder Ejecutivo, obedeciendo a condiciones y circunstancias especiales y sin desbordar la facultad de que está investido, puede expedir normas especiales a fin de crear los órganos que sean necesarios para la realización de funciones previstas en la ley y las cuales deben cumplirse en el ejercicio de la actividad administrativa. Por lo tanto, el decreto presidencial de 13 de junio de 1973, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 del mismo mes, por el que se crearon las administraciones fiscales regionales y se les autorizó expresamente para que ejercieran facultades delegadas, no es contrario a la Constitución, puesto que es una disposición reglamentaria especial expedida con apoyo en los artículos 89, fracción I, constitucional y 28 de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, para desarrollar y detallar los principios generales contenidos en ésta y en el Código Fiscal de la Federación, a fin de facilitar el ejercicio de las funciones que conforme a esos ordenamientos debe realizar la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el cobro de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos federales.

Amparo en revisión 1148/81. Farmacia de Cuautla, S. A. 15 de octubre de 1981. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Jorge Iñárritu.

Amparo directo 972/82. Surtidora de Tornillos, S. A. 22 de noviembre de 1982. 5 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Amparo directo 4703/82. Diseños Candy, S. A. 29 de noviembre de 1982. 5 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Amparo directo 2532/82. Emilio Villarreal Ramírez. 7 de febrero de 1983. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Amparo directo 2058/84. Opticlinic, S. A. 22 de agosto de 1984. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Manuel Gutiérrez de Velasco.

Informe 1984, segunda parte, segunda sala, tesis 1, p. 5.

**AUDIENCIA, DEBE RESPETARSE ESTA GARANTÍA, EN LA SEGUNDA INSTANCIA, A LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN SOLICITANTES O A LOS PROPIETARIOS AFECTADOS. Cuando en el trámite de la segunda instancia administrativa de dotación, los propietarios afectados allegan pruebas y aducen alegatos que pueden ser determinantes para**



reducir el área de dotación concedida por el mandamiento Gubernamental o la resolución presidencial en su caso, las autoridades agrarias respectivas deben dar oportunidad al núcleo de población, o a los mismos propietarios afectados, en caso contrario, para que controviertan esas pruebas y alegatos, pues de lo contrario, violan en su perjuicio la garantía de audiencia establecida por el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Federal.

Amparo en revisión 2462/70. Poblado de "Villa Rica", municipio de Actopan, Ver. 25 de febrero de 1971. 5 vctos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

Amparo en revisión 952/79. Caralampio Guillén Meza. 24 de marzo de 1980. 5 votos. Ponente. Jorge Iñárritu.

Amparo en revisión 7897/81. César Augusto del Rosal Sigler. 8 de julio de 1982. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Jorge Iñárritu.

Amparo en revisión 6010/82. Comité Particular Ejecutivo de Ampliación Ejidal del Poblado "Independencia", municipio de Martínez de la Torre, Veracruz. 10 de noviembre de 1983. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Amparo en revisión 6045/82. Comisariado Ejidal del Poblado "Colonia Oaxaca", municipio de Soledad de Doblado, Veracruz. 9 de enero de 1984. 5 votos. Ponente: Atanasio González Martínez.

Informe 1984, segunda parte, segunda sala, tesis 2, p. 6.

CONTROL GENERALIZADO DE CAMBIOS, DECRETO DE. EL DIRECTOR GENERAL DEL BANCO DE MÉXICO ES AUTORIDAD EJECUTORA (FALTA DE LEGITIMACIÓN PARA RECURRIR). El director general del Banco de México en el juicio de amparo en que se reclama la inconstitucionalidad del Decreto presidencial que establece el control generalizado de cambios, de fecha primero de septiembre de mil novecientos ochenta y dos, tiene el carácter de autoridad ejecutora en atención a que el hecho de haber participado en la expedición de dicho Decreto, por estampar su firma en el mismo, carece de relevancia y no le otorga la naturaleza de autoridad ordenadora, ya que todos los reglamentos, decretos y órdenes del presidente de la República, para ser obedecidos, deberán satisfacer el requisito de estar firmados por el secretario de Estado o jefe de Departamento Administrativo a que el asunto corresponda, como lo dispone el artículo 92 constitucional; pero obviamente, el director

general del Banco de México no puede considerarse, desde el punto de vista constitucional, como un secretario de Estado ni jefe de Departamento Administrativo. El Banco de México originalmente era una sociedad anónima de acuerdo con el artículo 1º de su Ley Orgánica, el cual se reformó por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, para convertir a esa institución en un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal. Por lo que hace al cumplimiento del Decreto de referencia, que se le atribuyó como acto reclamado, tampoco le otorga el carácter de autoridad ordenadora, en atención a que constituye una ejecución del multicitado Decreto.

Reclamación en el amparo en revisión 5754/83. Enriqueta del Valle Díez y otro. 16 de agosto de 1984. Unanimidad de 4 votos. Ausente: Santiago Rodríguez Roldán. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Reclamación en el amparo en revisión 1572/83. Joyce Haza de Aliño y Antonio Aliño Rodríguez, padres y en ejercicio de la patria potestad de los menores Eric Aliño Haza y Bárbara Aliño Haza. 25 de octubre de 1984. Unanimidad de 4 votos. Ausente: Eduardo Langle Martínez. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Reclamación en el amparo en revisión 4893/83. Abel Valderrama Ibarra y otros. 12 de noviembre de 1984. Unanimidad de 4 votos. Ausente: Carlos del Río Rodríguez. Ponente: Atanasio González Martínez.

Reclamación en amparo en revisión 9077/83. Lorne Sydney Libin Karsh. 12 de noviembre de 1984. Unanimidad de 4 votos. Ausente: Carlos del Río Rodríguez. Ponente: Atanasio González Martínez.

Reclamación en amparo en revisión 5224/83. Amparo Espinosa Rugarcía de Serrano. 14 de noviembre de 1984. 5 votos. Ponente: Manuel Gutiérrez de Velasco.

Informe 1984, segunda parte, segunda sala, tesis 4, p. 8.

**IMPUESTO PREDIAL, EL PATRIMONIO FAMILIAR NO ESTÁ EXENTO DEL.**  
La contradicción de que se trata consiste, básicamente, en que en tanto que el Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa sustentó el criterio de que, conforme a lo prevenido en el inciso g) de la fracción XVII del artículo 27 de

la Constitución federal los bienes afectados al patrimonio familiar no están sujetos a gravamen alguno, el Tercer Tribunal Colegiado del mencionado Circuito en Materia Administrativa sostuvo que el impuesto predial no quedó particularmente incluido en dicha exención, atento lo prevenido por el artículo 123, fracción XXVIII, de la propia Constitución que sólo concede tal beneficio respecto de los gravámenes reales. Las diferencias existentes entre las tesis sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa y por el Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa, estriban, fundamentalmente, en la interpretación que cada uno de ellos hace de los dispositivos constitucionales aplicables al caso, motivo por el cual se estima conveniente hacer algunas consideraciones previas a la conclusión que corresponda. Los tratadistas convienen en que la familia tiene exigencias económicas para su supervivencia que han venido siendo protegidas por distintos mecanismos entre los que cabe mencionar las leyes de seguridad social. Diferentes legislaciones que han desarrollado un régimen de protección jurídica respecto a determinados bienes que se consideran indispensables porque, estando los bienes de las personas unidos o vinculados con el comercio, y con las actividades económicas y jurídicas del medio social a que pertenece la familia, tales bienes están expuestos no sólo a los riesgos propios de ese tráfico, puesto que sus bienes responden de sus deudas, sino, ocasionalmente, a los resultados de la mala administración de quien ejerce el control sobre los mismos. Entre las medidas más comunes, cabe citar aquéllas que excluyen del embargo a ciertos bienes elementales. La legislación mexicana es fecunda en ejemplos al respecto; sus esfuerzos no se han limitado exclusivamente a la protección de ciertos bienes indispensables para la familia, sino también a facilitar, por diversos mecanismos, la obtención de medios adecuados de subsistencia. El artículo 27 de nuestra Constitución política fue inspirado en parte por la necesidad de hacer frente a la exageradamente desigual distribución de la propiedad privada. Postulando a la tierra, en nuestro país, como casi la única fuente de riqueza en el año de mil novecientos diecisiete, y advirtiendo que la misma estaba concentrada en pocas manos, estableció las medidas para corregir esa situación. Entre las primeras está la proposición de proveer a todos los pueblos y comunidades de los terrenos que pudieran ser cultivados por los vecinos que en ellos residían. El fraccionamiento de los latifundios se dejó a las autoridades locales por las variaciones existentes en las condiciones agrícolas de las diversas regiones, pero procurando facilitar a los necesitados la adquisición de fracciones de terreno en plazos hasta de veinte

años; y como consecuencia de tales ideas el artículo 27 constitucional incorporó en el inciso "g" de su fracción XVII la disposición relativa a la organización del patrimonio familiar. Esta idea posiblemente reconozca como antecedente la institución del *Homestead* del sistema jurídico de los Estados Unidos de Norteamérica. El término, que podría traducirse como asiento del hogar, se originó en la necesidad de alentar la colonización en algunas regiones remotas de esa República, mediante la creación de diversos estímulos entre los que creyó conveniente el referido a la protección de ciertos bienes propiedad de los jefes de familia que fueron declarados inembargables. Constituido ese patrimonio familiar, el jefe de la familia no podía venderlo ni podía ser embargado por acreedores. La hipótesis de tal antecedente deriva del hecho de que en el debate sobre el artículo 123 que tuvo lugar en la sesión ordinaria celebrada el veintitrés de enero de mil novecientos diecisiete por el Congreso Constituyente de mil novecientos dieciséis, al discutirse la fracción XXVIII, el diputado José María Rodríguez preguntó si en el caso también se trataba de la casa morada de las personas, aludiendo que sabía que en algunas partes de los Estados Unidos, por ejemplo, la casa habitación no es embargable bajo ningún concepto, agregando "...y creo que allí con la, o en alguna otra parte, un artículo semejante que impediera que las casas moradas, los muebles y lo que constituye el menaje de casa, no pudieran embargarse, y fueran respetados, haríamos una buena obra si intercaláramos un artículo semejante". El diputado Mújica expresó: "La fracción está enteramente clara, aquí cabe todo lo que pide el diputado Rodríguez y algunas otras cosas que se consideran bienes de familia de manera que no hay necesidad de ponerlo aquí..." Los antecedentes expuestos revelan que la institución de que se viene hablando fue incorporada a nuestra legislación por el estado mexicano. Por consiguiente es obvio que fue establecida, no como defensa o protección contra el mismo estado que era en realidad el que, preocupado por la suerte de las familias, las había provisto de un mecanismo que asegurara un mínimo de supervivencia, sino contra la mala administración del jefe de familia, contra los particulares, posibles acreedores que en su interés por hacer efectivos sus créditos pueden privarla de los elementos más indispensables para su supervivencia. En mil novecientos veintiocho y con el objeto de estimular el patrimonio de familia, se dispusieron diversos modos de facilitar esa formación por medio de la venta, en condiciones muy favorables, de terrenos a las personas con capacidad para constituir tal patrimonio. Si a lo anterior se agrega la consideración de que la calidad de mexicano obliga, a quien la tiene, a colaborar dentro

de la medida de sus posibilidades para la conservación del orden y de la tranquilidad, y a contribuir a los gastos públicos, a fin de cooperar al sostenimiento y desarrollo de las instituciones estatales, de los servicios, de las obras públicas y al desenvolvimiento material y espiritual de los habitantes de la República, y el propósito del legislador expresado en la exposición de motivos del Código Civil para el Distrito Federal que organiza el patrimonio familiar, según el cual tal beneficio tiene por objeto la protección de la familia, pero sin que signifique carga alguna para la Nación, propósito que se malograría admitiendo la exención, la conclusión debe ser la de que se considere errónea la interpretación que pretende darse de esa institución como una inmunidad contra el mismo estado que la creó y que deba concluirse, al observar el texto relativo del artículo 123 constitucional, que el tipo de gravamen contra el que confiere protección es el gravamen real, el embargo proveniente de particulares, lo que a su vez conduce a concluir que la tesis correcta es la que sustenta el Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa y, consecuentemente, esta es la tesis que debe prevalecer.

Informe 1984, segunda parte, segunda sala, tesis 16, p. 23, Varios 99/80, Contradicción de tesis, Primer Circuito, primer tribunal administrativo y tercer tribunal administrativo, 13 de junio de 1984, 5 votos.

**DEFENSA, GARANTÍA DE. LIMITACIONES.** La garantía de defensa que consagra el artículo 14 constitucional no se otorga en forma ilimitada, sino con sujeción al respeto de otras normas constitucionales de igual jerarquía que tienden a lograr un justo equilibrio entre la agilización de la administración de justicia y la seguridad jurídica de las partes en el proceso, lo cual sólo se obtiene mediante la inclusión de los requisitos necesarios en las normas ordinarias que regulan los casos específicos.

Informe 1984, segunda parte, segunda sala, p. 97, Amparo en revisión 9006/82, Concretos Cinéticos, S. A. de C. V., 8 de marzo de 1984, unanimidad de 4 votos.

**FACULTAD REGLAMENTARIA. INCLUYE LA CREACIÓN DE AUTORIDADES Y LA DETERMINACIÓN DE LAS QUE ESPECÍFICAMENTE EJERCERÁN LAS FACULTADES CONCEDIDAS. Está dentro de la facultad regla-**

mentaria otorgada al presidente de la República por el artículo 89, fracción I, de la Constitución, el crear autoridades que ejerzan las atribuciones asignadas por la ley de la materia a determinado organismo de la administración pública; igualmente, se encuentra dentro de dicha facultad el determinar las dependencias u órganos internos especializados a través de los cuales se deben ejercitar las facultades concedidas por la ley a un organismo público, pues ello significa proveer a la exacta observancia de la ley reglamentada. Además, al tratarse de un organismo que forma parte de la administración pública, aun cuando sea un órgano descentralizado, es precisamente el presidente de la República, titular de esa administración, quien constitucionalmente está facultado (artículo 89, fracción I) para determinar los órganos internos que ejercerán las facultades otorgadas por la ley a efecto de hacer posible el cumplimiento de ésta.

Informe 1984, segunda parte, segunda sala, p. 100, Amparo en revisión 480/84, Compañía Minera Río Colorado, S. A., 23 de agosto de 1984, unanimidad de 4 votos.

**RAYOS X, TIPO DIAGNÓSTICO, REGLAMENTO DE SEGURIDAD RADIOLÓGICA PARA EL USO DE EQUIPOS DE. NO LESIONA LA GARANTÍA DE LIBERTAD DE TRABAJO.** No es exacto que el reglamento de Seguridad Radiológica para el uso de equipos de rayos X, tipo diagnóstico, sea contrario al artículo 5º constitucional, pues no está verdadera la libertad de trabajo, sino que exclusivamente da reglas para el ejercicio de la actividad relacionada con la radiología a fin de proteger a las personas que prestan sus servicios en ese campo y a las que tienen necesidad de utilizar los rayos X, de manera que una vez satisfechos los requisitos correspondientes cualquier persona puede dedicarse a esa actividad. Es decir, lo que el artículo constitucional prohíbe es que se establezca, a través de medios no permitidos, que una determinada profesión o actividad lícitas no pueda realizarse por los gobernados aunque cumplan los requisitos que se fijen al respecto, pero no el que para ejercerla se establezcan determinados requisitos. El hecho de que los artículos 10, 12 y 14 del reglamento impugnado establezcan que para obtener autorización de responsable en seguridad radiológica, de usuario o de ayudante técnico se requiera en los dos primeros casos, que se presente título profesional conexo con radiología y en el último, título de técnico en esa materia, no implica el que se esté reglamentando el ejercicio de una profesión, pues no se están señalando

requisitos para obtener el título correspondiente, sino para el ejercicio de la actividad.

Informe 1984, segunda parte, segunda sala, p. 118, Amparo en revisión 2170/81, José Manuel Cardoso Ramón y otro, 24 de octubre de 1984, unanimidad de 4 votos.

**RAYOS X, TIPO DIAGNÓSTICO, REGLAMENTO DE SEGURIDAD RADIOLÓGICA PARA EL USO DE EQUIPOS DE, NO REQUIERE REFRENDO DEL SECRETARIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA.** La obligación de refrendo por parte de los secretarios o jefes de departamento que establece el artículo 92 de la Constitución Federal, sólo es admisible en aquellos casos en que los reglamentos y demás disposiciones del ejecutivo se relacionen, de manera directa, con la materia que corresponda al secretario o jefe de departamento, pero no cuando trate de manera accidental, o incidental, algún punto que verse sobre sus atribuciones, pues de estimarse así se obligaría, en contravención con la disposición constitucional, a todos y cada uno de los secretarios de estado o jefes de departamento a firmar disposiciones en relación con las cuales no tienen responsabilidad directa. Por tanto, si en el reglamento impugnado se habla de que se debe presentar título conexo con la radiología, pero no se establecen los requisitos para su expedición y registro, no se está en presencia de una materia en la que deba intervenir el secretario de Educación Pública, pues dentro de sus funciones exclusivas no está la de tener por cumplido el requisito de exhibición de título profesional debidamente registrado para el ejercicio de una actividad específica.

Informe 1984, segunda parte, segunda sala, p. 119, Amparo en revisión 2170/81, José Manuel Cardoso Ramón y otro, 24 de octubre de 1984, unanimidad de 4 votos.

**VALOR CATASTRAL COMO BASE DEL IMPUESTO PREDIAL, SU DETERMINACIÓN NO DEBE QUEDAR AL ARBITRIO DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 14, FRACCIÓN I, Y 46 DE LA LEY DE CATASTRO DEL ESTADO DE MÉXICO, POR VIOLACIÓN A LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 31 DE LA CARTA MAGNA.** Es inexacto que la Ley de Catastro del Estado de México no pueda violar lo dispuesto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución por contener únicamente lineamientos y bases para la deter-



minación del valor catastral. En efecto, conforme a lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de Hacienda del estado de México ese valor catastral es la base para determinar el monto del impuesto, de tal forma que sí puede infringir el principio que consagra el artículo 31, fracción IV, de la Constitución federal, conforme al cual la ley que establece el tributo debe definir cuáles son los elementos y supuestos de la obligación tributaria; es decir, los hechos imponibles, los sujetos pasivos de la obligación que va a nacer, el objeto, la base y la cantidad de la prestación, de tal modo que a las autoridades exactoras no les quede ningún margen de discrecionalidad en cuanto a su determinación, sino que su función se constriñe a aplicar a los casos concretos las disposiciones generales de observancia obligatoria dictadas con anterioridad por el poder legislativo. Del análisis conjunto de los artículos 14 y 46 de la Ley de Catastro del Estado de México, este último en relación con los diversos 38, 39 y 40 de la propia ley, se advierte que facultan a la Dirección de Catastro para fijar el valor catastral de un predio mediante avalúos de gabinete, con base en clasificaciones generales de tipos de edificaciones y los instructivos que apruebe el ejecutivo, de manera que se deja al arbitrio de la autoridad administrativa la fijación del valor catastral de los predios, que constituye uno de los elementos característicos y fundamentales del impuesto ya que este valor catastral es la base para la fijación del impuesto predial de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Hacienda del Estado de México. No es óbice a lo anterior lo aducido en el sentido de que precisamente dicho avalúo se debe aproximar lo más posible al valor comercial, lo cual se realiza a través de estudios de gabinete en los que se toma en cuenta el valor de la tierra, de las construcciones, zona de ubicación, servicios públicos y otros elementos fundamentales. En efecto, si bien los artículos 14 y 46 de la Ley de Catastro del Estado de México establecen que el valor catastral que se fije mediante avalúos de gabinete se deberá aproximar lo más posible al valor comercial que pudiera tener en la época en que se realice la valuación, también lo es que el último de dichos preceptos remite, para la determinación de los valores unitarios, a los artículos 38, 39 y 40 de esa ley, en los que se indica que el valor unitario se basará en clasificaciones generales que aun cuando deben tomar en cuenta la clase de materiales, calidad de la mano de obra, tiempo de haberse construido y estado de conservación, excluyen la posibilidad de que se practiquen avalúos individuales con participación pericial, de forma tal que se deja al arbitrio de la autoridad el señalar en cada caso concreto la fijación del valor catastral, pues bastará que le fije una determinada calidad a la construcción para que así



se grave con mayor cantidad a ese predio. En las relacionadas condiciones procede concluir que los artículos 14 y 46 de la Ley de Catastro del Estado de México, sí resultan violatorios del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Informe 1984, segunda parte, segunda sala, p. 125, Amparo en revisión 4972/83, Inversiones Orión, S. A., 6 de septiembre de 1984, unanimidad de 4 votos.

**COMPETENCIA CONCURRENTE. EXISTE EN LOS ASUNTOS EN QUE ES PARTE UNA INSTITUCIÓN O SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO CUANDO SÓLO SE AFECTAN INTERESES DE PARTICULARES.** Tratándose de los juicios relacionados con los bancos nacionalizados debe tenerse en cuenta que el decreto de primero de septiembre de mil novecientos ochenta y dos (publicado en esa fecha) estableció que por causa de utilidad pública se expropiaron a favor de la Nación todos los bienes muebles e inmuebles de las Instituciones de Crédito Privadas, en cuanto sean necesarios; y que la Ley General de Bienes Nacionales establece que los Tribunales de la Federación, son competentes para conocer de los juicios civiles que se relacionan con bienes nacionales sean de dominio público o de dominio privado. Sin embargo, aun cuando es cierto que el Decreto Expropiatorio podría interpretarse en el sentido de que todos los bienes de las Instituciones de Crédito privadas pasaron a poder patrimonial de la Federación, y por consecuencia exceptuando los derechos de terceros relativos a depósitos regulares o irregulares continuaron extraños a la expropiación, resultaría que los Bancos e Instituciones de Crédito salieron del patrimonio privado y formaron parte totalmente sin limitación alguna, de los bienes de derecho privado del Estado Federal, pero también lo es que la Constitución en el artículo 28 convierte en Servicio Público del Estado la Banca y Crédito, pero remitiendo en la estructura a la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, en sus artículos 7º y 10º establecen que las Sociedades Nacionales de Crédito son Instituciones de Derecho Público creadas por el Ejecutivo Federal con personalidad jurídica y patrimonios propios y que este patrimonio sólo representa el 66% sesenta y seis, con titularidad del Gobierno Federal y el 34% treintā y cuatro restante entra a la libre circulación y puede ser adquirido por el propio Gobierno Federal, por las demás entidades de derecho público que se mencionan y por particulares, de manera que los

certificados de aportación "B" que circulan no corresponden de jure, por disposición legal, al Gobierno Federal y por lo mismo, aun considerando a las Sociedades Nacionales de Crédito como Instituciones especialísimas de Derecho Público, no corresponde su estructura o constitución a la de una entidad totalmente integrada por bienes del Estado Federal, sino a la manera de una Sociedad o Empresa con aportación mayoritaria de la Federación. Si a lo anterior se agrega que los certificados de la serie "B" conforme al artículo 14 de dicha Ley y el Reglamento Orgánico que reitera tales institutos otorgan a sus titulares entre otros derechos, el de participar en la designación del Consejo Directivo; participar en la Comisión Consultiva conforme al artículo 33 siguiente, la cual asume diversas funciones importantísimas en la actividad de las sociedades, y que el artículo 16 limita el 1% del capital la adquisición de certificados "B", salvo el Gobierno Federal; por lo que se concluye, en relación con los artículos 21, 25 fracción II, 27, 32, 33 y cuarto transitorio de la mencionada Ley, que dichas corporaciones nacionales de crédito no son de la exclusiva propiedad del Gobierno Federal para que pudiesen ser considerados como pertenecientes al dominio exclusivo de la Federación, y que al litigar ellos, litigase el Estado como sujeto de derecho privado. En consecuencia, tiene aplicación el artículo 104, fracción I Constitucional; porque se trata de una controversia que de modo directo sólo afecta intereses de particulares, concretamente de los demandados y de la Sociedad Nacional de Crédito actora Banpaís, que litiga por sí misma, por conducto de sus representantes legales y cuyo patrimonio es el afectado en la controversia, con independencia de que indirectamente, en su calidad de suscriptores de las series A y B de los certificados de aportación patrimoniales de esta última, tenga interés del Estado Federal y los particulares, así como los depositantes e inversionistas cuyos recursos también pueden resultar afectados, por lo que la competencia es local o federal a elección de la parte actora.

Informe 1984, segunda parte, tercera sala, p. 38, Competencia 163/83, Jueces Cuarto de lo Civil de Guadalajara, Jalisco y Segundo de Distrito en materia Civil del Estado de Jalisco, 27 de junio de 1984, unanimidad de 4 votos.

**COMPETENCIA JURISDICCIONAL. NO PUEDE PLANTEARSE EN EL AMPARO SI NO SE PLANTEÓ EN EL JUICIO NATURAL.** Para resolver el problema consistente en determinar si la competencia jurisdiccional puede plantearse en el amparo a pesar de no haberse planteado

en el juicio natural, debe distinguirse la competencia constitucional de la competencia jurisdiccional. La primera deriva directamente de un precepto de la Ley Fundamental, como por ejemplo de los artículos 13, 104 ó 124; es la protegida en forma específica por el artículo 16 constitucional y su conocimiento está reservado al Poder Judicial Federal. En cambio, la competencia jurisdiccional, es la que deriva de las leyes secundarias y se suscita entre tribunales del mismo fuero, con igual capacidad, pero que por razones de técnica jurídica, sólo pueden conocer de determinados negocios, de acuerdo con las reglas fijadas en las propias leyes secundarias. Este tipo de competencia, no queda comprendida en forma directa inmediata en la susodicha garantía del artículo 16 constitucional, sino que se subsume en la garantía de legalidad contenida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional. Hecha esta distinción, cabe concluir que la competencia jurisdiccional debe dirimirse por las autoridades judiciales comunes en la forma en que dispongan las leyes federales o locales correspondientes y sólo puede plantearse en un juicio de garantías, cuando haya sido previamente estudiada y decidida por aquéllas.

Informe 1984, segunda parte, tercera sala, p. 43, Amparo directo 8182/82, Luciano Ernesto Rivera Wilson, 1º de marzo de 1984, 5 votos.

**IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA SOCIALES. LA TIENEN LOS JUICIOS DE AMPARO EN CONTRA DE SENTENCIAS INAPELABLES RELATIVAS A LA GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES, O QUE AFECTEN EL ORDEN Y ESTABILIDAD DE LA FAMILIA, Y POR TANTO LA COMPETENCIA LEGAL SE SURTE EN FAVOR DE LA TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.** Esta Sala, con apoyo en la facultad discrecional que le otorga el artículo 26, fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, estima de importancia y trascendencia sociales, las controversias que versen sobre la guarda y custodia de menores de edad, en razón de que tales cuestiones afectan al orden y estabilidad de la familia, cuya organización y desarrollo debe proteger la ley, por mandato del artículo 4º constitucional, primer párrafo, pues la familia es la base de la sociedad, al constituir un grupo social primario y fundamental, determinado por vínculos de parentesco, en cuyo seno nacen, crecen y se educan las nuevas generaciones y la solidaridad suele manifestarse en mayor grado, y por tanto, el Estado, por medio del orden jurídico, reconoce a la familia como una institución de orden público y procura que la formación de los hijos se lleve al

cabo dentro del núcleo familiar, el cual se considera insustituible. Por consiguiente, en las controversias en que se pueda afectar la situación o los derechos de menores, la sociedad y el Estado tienen interés en que tanto dichos menores como sus derechos, sean protegidos y salvaguardados, y por ello, conforme a lo dispuesto por los artículos 107, fracción II, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 76 de la Ley de Amparo, esta Sala sustenta el criterio de que procede la intervención oficiosa de los jueces de amparo en los juicios de garantías que puedan afectar a menores o incapacitados aunque no figuren como quejosos, teniendo en cuenta que la finalidad substancial de tales preceptos es la de proporcionarles todos los beneficios inherentes a la institución de la suplencia de la queja, mayormente que aún en los juicios de garantías en que no procede tal suplencia, el artículo 79 de la citada Ley de Amparo, faculta a la Suprema Corte de Justicia, a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los Jueces de Distrito, para corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se consideren violados y a examinar en su conjunto los agravios y conceptos de violación, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada. En tal virtud, aun cuando la sentencia reclamada no haya sido dictada en apelación, sino en un juicio de única instancia y por tal motivo, la competencia se suerte en principio en favor del Tribunal Colegiado correspondiente en términos del artículo 7º bis, inciso c), del Capítulo III bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, esta Tercera Sala, en uso de la referida facultad discrecional que le otorga la fracción XII del artículo 26 de la propia Ley, considera que dada la importancia y trascendencia sociales de las cuestiones relativas a la guarda y custodia de menores y en razón de su jerarquía y para evitar tesis contradictorias, le corresponde la competencia legal para resolver los juicios de amparo que versen sobre esas cuestiones, así como los juicios de amparo que afecten al orden o estabilidad de la familia, no obstante que se trate de juicios de garantías promovidos en contra de sentencias de primera instancia que no admitan el recurso de apelación o sea de aquéllas dictadas en juicio de única instancia.

Informe 1984, segunda parte, tercera sala, p. 79, Amparo directo 986/82, Ramiro Cisneros Cruz, 5 de abril de 1984, 5 votos.

**LEY DE CATASTRO DEL ESTADO DE MÉXICO. SUS ARTÍCULOS 14, FRACCIÓN I Y 46 SON INCONSTITUCIONALES. El procedimiento para va-**

luación de predios contenidos en los artículos 14, fracción I y 46 de la Ley de Catastro del Estado de México, reformados por Decreto número 30 de la Legislatura Local de esa entidad, rompe con el principio de legalidad en materia tributaria, contenido en el artículo 31, fracción IV de la Constitución General de la República, porque tales disposiciones no precisan las fórmulas o bases para determinar el valor catastral de los inmuebles afectos al pago del impuesto predial, sino que permiten a las autoridades exactoras calcular arbitrariamente dicho valor, por medio de estimaciones de carácter administrativo o de gabinete y no mediante avalúo practicado por peritos. En efecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para la validez constitucional de un impuesto no únicamente se requiere que esté previsto por una ley, sino que además sus elementos esenciales, como pueden ser el sujeto, objeto, base, tasa y época de pago, estén también consignados de manera expresa en la ley, para que así no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras, ni para el pago de impuestos imprevisibles o a título particular, sino que a la autoridad no quede otra cosa que aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante y el sujeto pasivo pueda en todo momento conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Estado o Municipio en que resida. Ahora bien, los artículos 14, fracción I y 46 de la Ley de Catastro del Estado de México, se apartan del principio de legalidad antes precisado, ya que no señalan concretamente los elementos y el procedimiento a seguir para la determinación del valor catastral de la propiedad inmobiliaria, sino que, por el contrario, de manera vaga aluden a que tal estimación se hará mediante la práctica de "avalúos de gabinete" en los que se procurará asignar a la tierra y a las construcciones el valor más aproximado al comercial. De todo lo cual resulta que el causante no está en aptitud de saber de qué manera la autoridad administrativa asigna a la propiedad raíz el valor catastral respectivo, ni, en consecuencia, conocer los factores que se tomaron en cuenta para liquidar el impuesto predial que corresponde pagar a dicho contribuyente, situación que se traduce en una franca violación al principio de legalidad en materia tributaria contenido en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Federal, principio que, como líneas atrás quedó precisado, exige que las contribuciones y todos los elementos que las conforman, estén previstos en ley, de tal suerte que el causante esté en posibilidad de conocer con exactitud y en todo momento el alcance de las obligaciones fiscales que le corresponden, así como la forma

cierta de contribuir para los gastos públicos de la Federación y del Estado o Municipio en que resida.

Informe 1984, segunda parte, tercera sala, p. 86, Amparo en revisión 5415/83, Inmuebles Ruimar, S. A., 19 de noviembre de 1984, unanimidad de 4 votos.

**VIOLACIONES PROCESALES. PREPARACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO.** De acuerdo con el artículo 107, fracción III, inciso a) de la Constitución Federal, cuando se trata de violaciones al procedimiento que afectan las defensas del quejoso y que trascienden al resultado del fallo, es requisito indispensable para que sean estudiadas dichas violaciones procesales en el amparo directo, el que se agote el recurso ordinario correspondiente, ya sea la revocación o la apelación, si se cometió en primera instancia y si no ha sido reparada mediante el recurso ordinario, es necesario que tal violación sea reiterada nuevamente ante el Tribunal de apelación, en los agravios que sean formulados contra la sentencia de fondo de primera instancia, reiteración que es necesaria por así establecerlo la Constitución Federal.

Informe 1984, segunda parte, tercera sala, p. 122, Amparo directo 1537/82, Bancomer, S. A., 16 de enero de 1984, mayoría de 3 votos.

**DEMANDA, FIRMA DE LA, COMO REQUISITO.** Si el juicio de amparo debe seguirse siempre a instancia de parte agraviada, como lo dispone expresamente la fracción I, del artículo 107 Constitucional, no existiendo la firma en el escrito respectivo, no se aprecia la voluntad del que aparece como promovente; es decir, no hay instancia de parte, consecuentemente los actos que se contienen en él no afectan los intereses jurídicos del que aparece como promovente, lo que genera el sobreseimiento del juicio.

Amparo directo 5484/82. Asociación Nacional de Trabajadores de Establecimientos Comerciales y Conexos, C.T.M. 7 de mayo de 1984. 5 votos. Ponente: Juan Moisés Calleja García.  
Amparo directo 4467/82. Daniel Escobar Rodríguez. 10 de agosto de 1983. 5 votos. Ponente: Alfonso López Aparicio.  
Amparo directo 7750/81. Banco Nacional de México, S. A. 22 de marzo de 1982. Unanimidad de 4 votos. Ponente: David Franco Rodríguez.

Amparo directo 2246/81. José Juan Alvarez García. 29 de octubre de 1981. Unanimidad de 4 votos. Ponente: David Franco Rodríguez.

Amparo directo 3036/80. Ricardo Torres Alcaraz. 1º de junio de 1981. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Juan Moisés Calleja García.

Informe 1984, segunda parte, cuarta sala, tesis 5, p. 8.

**JUBILACIÓN.** ES UN DERECHO EXTRALEGAL. La jubilación es una prestación exclusivamente contractual que no está regida por el artículo 123 Constitucional, por cuyo motivo, su otorgamiento y fijación en una determinada cantidad, es de origen contractual y por ello la fijación de su monto debe regirse por lo que estipulan los contratos de trabajo, debiendo desentenderse las Juntas de Conciliación y Arbitraje que aplican estas disposiciones específicas, de cualquier norma extraña que integre el salario ordinario de un trabajador o que establezca modalidades al mismo.

Amparo directo 3049/84. Linda Halabe Levy. 10 de septiembre de 1984. Unanimidad de 4 votos. Ponente: David Franco Rodríguez.

Amparo directo 4904/82. Miguel Lucas Ojeda. 23 de marzo de 1983. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas.

Amparo directo 3056/82. Constancio Casillas Matías. 2 de septiembre de 1982. 5 votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas.

Amparo directo 2023/81. Manuel Román Bustamante y otros. 5 de octubre de 1981. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Juan Moisés Calleja García.

Amparo directo 3374/68. Enrique Macías Herrera. 13 de abril de 1969. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ramón Cañedo Aldrete.

Informe 1984, segunda parte, cuarta sala, tesis 12, p. 15.

**FRACCIONAMIENTOS AGRARIOS, SIMULACIÓN DE. RETROACTIVIDAD.** El artículo 210, fracción III, incisos a) y b), de la Ley Federal de la Reforma Agraria, establece que se presume que hay simulación y que el fraccionamiento de predios no surtirá efectos en materia agraria, cuando no haya deslinde o señalamiento efectivo sobre el terreno, y cuando haya acumulación de beneficios en favor de una persona. Por su parte, el artículo 64, fracción III, del anterior



Código Agrario establecía que la división o el fraccionamiento se considerarían simulados cuando no hubiera deslinde o señalamiento efectivo sobre el terreno o cuando se demostrara acumulación de beneficios en favor de una persona. De ello se sigue que, en los aspectos señalados, ambas disposiciones, la nueva y la derogada, contienen las mismas disposiciones. En consecuencia, al declarar un fraccionamiento simulado, por los motivos precisados, con base en el precepto de la Ley Federal de la Reforma Agraria, no se puede decir que se trate de una aplicación inconstitucional por retroactiva, pues lo que el artículo 14 constitucional prohíbe es que se desconozcan derechos adquiridos al amparo de la ley anterior, por aplicación de la nueva. Pero si el texto de ambas es sustancialmente coincidente, y la ley nueva no priva al afectado de ningún derecho que le hubiera otorgado la ley anterior, porque ésta tampoco le reconocía el derecho que la ley nueva le desconoce, no se puede decir que haya una aplicación retroactiva inconstitucional. Por lo demás, para determinar si la concentración del beneficio o provecho recae en una sola persona, es indiferente que los contratos, convenios o actos jurídicos de los que deriva esa situación sean anteriores o posteriores a la vigencia de la nueva ley, o a la adquisición de los predios por los propietarios afectados, pues si esa situación se observa en el caso, se tiene que concluir que el fraccionamiento es simulado, independientemente de la fecha en que la simulación empezó. Aun es posible que no la hubiese, en un principio, y que se haya constituido después, pues si con posterioridad a la constitución de un fraccionamiento legal, un propietario adquiere, en realidad, en forma abierta o simulada, todos los terrenos, o varios de ellos, en ese aspecto el fraccionamiento vendrá a constituirse como simulado.

Informe 1984, segunda parte, sala auxiliar, p. 25, Amparo en revisión 7541/79, Aquiles Horacio Castelo Paredes y otros, 5 de enero de 1984, mayoría de 3 votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

**DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD.** No existe una norma de Derecho que obligue a las autoridades responsables a otorgarle a la quejosa específicamente el tratamiento médico que se le suspendió. Es cierto que conforme al vigente artículo 4º de la Constitución General de la República, toda persona tiene derecho a la protección de la salud y al acceso a los servicios de salud, pero ello no se traduce en un derecho subjetivo a recibir en especial el tratamiento médico que le fue suspendido a la quejosa. No es



obstáculo para lo anterior, el alegato en el sentido de que desde hace muchos años se aplicaba ese tratamiento a otros mexicanos, toda vez que en caso de ser cierto, dicha práctica tampoco crearía una obligación a cargo de las autoridades médicas.

**Informe 1984, tercera parte, p. 32, Primer circuito, primero administrativo, Amparo en revisión 51/84, Concepción Cervantes, 22 de agosto de 1984, mayoría de votos.**

**EXTRANJEROS INDOCUMENTADOS. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR. CASO NO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 33 CONSTITUCIONAL.** No es exacto que el quejoso carezca de capacidad jurídica para promover el juicio de amparo, en casos diversos al ejercicio de las facultades que concede el artículo 33 Constitucional al Ejecutivo de la Unión, pues aun en el supuesto de que se trate de un extranjero sin autorización para permanecer en territorio mexicano, el solo hecho de entrar a ese territorio nacional implica la protección de las leyes mexicanas en términos de los artículos 1º y 2º de la propia Constitución Federal.

**Informe 1984, tercera parte, p. 33, Primer circuito, primero administrativo, Amparo en revisión 721/84, Christopher Lee Wade Roberts, 4 de julio de 1984, unanimidad en resolutiveos y mayoría en consideraciones.**

**GARANTÍA DE AUDIENCIA. ACTAS ADMINISTRATIVAS PARA DAR DE BAJA A UN POLICÍA SIN SU INTERVENCIÓN. CARECEN DE VALOR PARA PROBAR SU CUMPLIMIENTO.** Si un quejoso invoca que las autoridades responsables violaron en su perjuicio la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 constitucional y además, niega haber sido citado para que concurriese al levantamiento de las diversas actas administrativas en que se apoyaron las autoridades para darlo de baja, esas documentales en las que no intervino carecen de valor, para acreditar que no le violaron la referida garantía al agraviado.

**Informe 1984, tercera parte, p. 34, Primer circuito, primero administrativo, Amparo en revisión 367/84, René Gerardo Villanueva Montaña, 30 de mayo de 1984, unanimidad de votos.**

**ARMAS DE FUEGO. POSESIÓN DE.** El artículo 10 Constitucional consagra como garantía el derecho de los habitantes de la República a poseer armas en su domicilio para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la ley reglamentaria y de las reservadas para el uso exclusivo del ejército, fuerza aérea y guardia nacional. Esta garantía no les otorga el derecho de poseer armas en otro sitio donde residan temporalmente, es decir, sin la finalidad de fijar su residencia permanente o en una casa rodante instalada en el chasis de un vehículo que sea utilizado como transporte para instalarse en algún lugar del país en fines de semana o periodos de vacaciones; de ahí, que si el artículo 16 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos establece la obligación de señalar, para efectos de control de posesión de armas, un único domicilio de residencia permanente, ello es para que la autoridad encargada de expedir la autorización y de ejercer el control correspondiente, esté en condiciones de sujetar la posesión de armas a los límites que la paz y la tranquilidad de los habitantes exige, para evitar que se ofendan los derechos de la sociedad, la cual está interesada en que la posesión y uso de armas de fuego queden sujetos a su control.

Informe 1984, tercera parte, p. 56, Primer circuito, segundo administrativo, Amparo en revisión 712/84, Rodolfo León León, 18 de octubre de 1984, unanimidad de votos.

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO, GARANTÍA DE. LA AUTORIDAD AL EMITIRLO DEBE CITAR EL NUMERAL EN QUE FUNDAMENTE SU ACTUACIÓN Y PRECISAR LAS FRACCIONES DE TAL NUMERAL.** El artículo 16 de la Constitución Federal, al disponer que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, exige a las autoridades no simplemente que citen los preceptos de la ley aplicable, sino que también precisen con claridad y detalle la fracción o fracciones en que apoyan sus determinaciones. Lo contrario implicaría dejar al gobernado en notorio estado de indefensión, pues se le obligaría, a fin de concertar su defensa, a combatir globalmente los preceptos en que funda la autoridad el acto de molestia, analizando cada una de sus fracciones, menguando con ello su capacidad de defensa.

Amparo directo 612/78. Aladino de Los Mochis, S. A. 28 de septiembre de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos de Silva Nava.

*Sostienen la misma tesis:*

Amparo directo 458/78. José Víctor Soto Martínez. 11 de enero de 1979. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Gómez Díaz.  
Amparo directo 1088/83. Ana Griselda Rubio Schwartzman. 23 de agosto de 1984. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Ortiz Mayagoitia.

Amparo directo 1115/83. Benavides de la Laguna, S. A. 12 de septiembre de 1984. Unanimidad de votos. Ponente: Adolfo O. Aragón Mendiá.

Amparo directo 675/84. Investigación y Desarrollo Farmacéutico, S. A. 8 de octubre de 1984. Unanimidad de votos. Ponente: Adolfo O. Aragón Mendiá.

Informe 1984, tercera parte, p. 63, Primer circuito, segundo administrativo.

PROFESIONISTAS EXTRANJEROS. PUEDEN HACER VALER LA ACCIÓN DE AMPARO. Estos están en condiciones de ejercer la acción constitucional ante los jueces de Distrito, contra la resolución que registra el Título Profesional, pero omite expedir Cédula para el ejercicio correspondiente, todo en acatamiento del artículo 1º constitucional que establece: Artículo 1º En los Estados Unidos Mexicanos, todo individuo gozará de las garantías que le otorga esta constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Amparo en revisión 405/83. Luis Antonio González Camacho. 16 de noviembre de 1984. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Suárez Torres.

*Sostienen la misma tesis:*

Amparo en revisión 1550/83. Rafael Orlando López Cardosa. Unanimidad de votos. 26 de abril de 1984. Ponente: Ángel Suárez Torres.

Amparo en revisión 685/83. Héctor Juan Suella Flores. Unanimidad de votos. 5 de marzo de 1984. Ponente: Ángel Suárez Torres.

Amparo en revisión 945/83. Rosa Albertina Alcántara. Unanimidad de votos. 23 de febrero de 1984. Ponente: Ángel Suárez Torres.

Amparo en revisión 1148/82. Joseph Melhem Chakar. Unanimidad de votos. 26 de enero de 1984. Ponente: Carlos de Silva Nava.

Informe 1984, Tercera parte, p. 73, Primer circuito, segundo administrativo.

REGLAMENTO PARA ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS EN EL DISTRITO FEDERAL. INCONSTITUCIONALIDAD DE SU ARTÍCULO 31, FRACCIÓN III. De lo dispuesto por el artículo 31, fracción III, del Reglamento para Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos del Distrito Federal, se advierte que el Inspector tiene como obligación, al presentarse ante el establecimiento mercantil para practicar las visitas de inspección, identificarse con el propietario, encargado o representante y solamente mostrar la orden de inspección. De esta disposición, puede considerarse que el particular no está en posibilidad de retener en su memoria el contenido de la orden de visita; y como consecuencia, en condiciones de poder analizarla; que en tales circunstancias, no quede debidamente enterado de cuál sea la autoridad que la emitió o si ésta sea competente; que no se entere fehacientemente del objetivo por el cual se expidió la orden ni si los motivos que tuvo la autoridad para ordenarla se encuentran relacionados con su conducta; que no esté en condiciones de conocer si el Inspector que practica la visita la realiza de acuerdo con el objetivo que se le encomendó en la orden a fin de evitar, en todo caso, otros actos de molestia. Lo anterior lleva a concluir, de considerarse que se cumpliera en esa forma la garantía consagrada en el artículo 16 Constitucional, que serían inútiles los requisitos que deba contener una orden de visita domiciliaria, en la forma en que está dispuesto a practicar la visita, por el artículo 31, fracción III, citado, encontrándose el particular en estado de indefensión, puesto que, en lo relativo a las visitas domiciliarias, las órdenes de practicarlas, en sí mismas consideradas, no constituyen un acto de tracto sucesivo, sino que se perfecciona en el momento mismo en que es autorizada por la autoridad competente para emitirla; de ahí, que el particular, de no estar conforme con dicho acto de molestia, puede impugnarlo mediante juicio de amparo. En consecuencia, si del contenido del artículo 16 constitucional, se deducen los requisitos que deben contener las órdenes de visita domiciliaria, ello es para que el particular a quien se cause el consecuente acto de molestia, lo conozca y esté en posibilidad de defenderse, por lo que no puede considerarse que con solamente mostrarle la orden, o sea, de exponerla a la vista, o bien, enseñársela para que la vea, se cumple con el espíritu del contenido del artículo 16 constitucional, pues no tendría objeto que se señalaran los requisitos que debe contener la orden, puesto que en esas condiciones el particular no podría conocerla razonadamente.

Informe 1984, tercera parte, p. 81, Primer circuito, segundo administrativo, Amparo en revisión 528/84, Gastronomía Rivera, S. A., 4 de octubre de 1984, unanimidad de votos.

**VISITAS DOMICILIARIAS, FORMALIDADES DE LAS. EL ACTA CORRESPONDIENTE SE DEBE LEVANTAR PRECISAMENTE EN EL LUGAR VISITADO.** Si por imperativo del artículo 16 de la Constitución Federal las autoridades administrativas al practicar visitas domiciliarias deben observar fielmente las formalidades prescritas para los cateos, por constituir éstos y aquéllas las únicas excepciones al principio de inviolabilidad del domicilio que tal precepto constitucional consagra, resulta incuestionable que el acta circunstanciada, de la visita se debe levantar precisamente en el lugar visitado, por ser éste el sitio donde se encuentran los testigos que deben presenciar ese acto.

Informe 1984, tercera parte, p. 96, primer circuito, segundo administrativo, A. D. 1115/82, Reyes y Garza, S. A., 25 de octubre de 1984, unanimidad de votos.

**AUTORIZADOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE AMPARO.**

TAL PRECEPTO LEGAL NO EXIGE TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO PARA LOS. La potestad jurídica que tiene el quejoso y el tercero perjudicado para designar a alguna persona en los términos del artículo 27 de la Ley de Amparo, suscita la cuestión de si tal designación debe recaer necesariamente en un abogado con título legal. Al respecto, el artículo 26 de la Ley Reglamentaria del artículo 5º constitucional en materia de profesiones, vigente en el Distrito Federal, establece la obligación para las autoridades judiciales y las que conozcan de asuntos contencioso administrativos de rechazar la intervención de personas que se ostenten como patronos o asesores técnicos de los interesados si no comprueban contar con el registro del título correspondiente en la Dirección General de Profesiones. Tal obligación no existe tratándose de la representación jurídica en materia obrera, agraria y cooperativa, así como en negocios de carácter penal, en los que el acusado o procesado puede nombrar como defensor a cualquier sujeto de su confianza. Sin embargo, aunque la expresada ley no excluye la obligación de comprobar el registro de un título profesional para que su poseedor pueda intervenir en los juicios de amparo como autorizado para oír notificaciones por los quejosos y terceros perjudicados con las facultades a que se refiere el artículo 27 de la ley respectiva, debe estimarse que en dicho juicio es inoperante la mencionada obligación. Lo anterior, atendiendo a que el citado artículo 27 de la Ley de Amparo dispone que el quejoso y el tercero perjudicado podrán autorizar a cualquier persona con capacidad legal para oír notificaciones en su nombre, estando investida la persona autorizada con facultades procesales restringidas ex-

presamente de acuerdo con el texto del precepto legal citado. Como se ve, dicho precepto no exige que un autorizado para oír notificaciones en un juicio de amparo por el quejoso o el tercero perjudicado tenga título profesional de abogado o licenciado en derecho inscrito en la Dirección General de Profesiones, sino simplemente capacidad legal, la cual se adquiere con el nacimiento de la persona. Debe precisarse que, la capacidad legal no equivale a la capacidad técnico-científica que presume la posesión de un título profesional, sino a la no restricción de la personalidad jurídica en cuanto al ejercicio per se de los derechos de que se es sujeto (capacidad de ejercicio), según se infiere del artículo 23 del Código Civil para el Distrito Federal. Por tanto, toda persona que no se encuentre en estado de interdicción o de minoridad, o en algún otro que la ley civil considere como incapacidad puede ser autorizado por el quejoso o el tercero perjudicado en un juicio de amparo, conforme al artículo 27 de la ley de la materia, aunque no tenga título profesional de abogado o licenciado en derecho debidamente registrado ante la Dirección General de Profesiones. Además, es importante resaltar que, la Ley Reglamentaria del artículo 5º constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, es una ley local, mientras que la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales es federal, por lo que ésta tiene hegemonía sobre la primera, pues no obstante que ambas leyes sean reglamentarias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe imperar el principio de jerarquía establecido en el artículo 133 de la misma Constitución Política Federal.

**Informe 1984, tercera parte, p. 102, primer circuito, tercero administrativo, Queja 169/84, Marcos Lizárraga López, 2 de octubre de 1984, unanimidad de votos.**

**DERECHO DE PETICIÓN. SU PROTECCIÓN DIRECTA POR LA CONSTITUCIÓN EXCLUYE LA NECESIDAD DE AGOTAR RECURSO ORDINARIO ALGUNO, ANTES DE ACUDIR AL AMPARO. No es procedente en el caso sobreseer el juicio de garantías, como fundamento en la fracción XV, del artículo 73 de la Ley de Amparo, ya que la especial tutela constitucional del derecho de petición a que se contrae la litis en el juicio de garantías del que deriva este toca, no se norma por ningún procedimiento o ley ordinaria que obligue a la petición de amparo a agotar algún recurso o medio ordinario de defensa antes de acudir al juicio de garantías, para suponer que no se cumplió con el principio de definitividad que debe observarse en el amparo; puesto que el derecho de petición se protege**



de manera directa por el artículo 8º constitucional, que obliga a las autoridades a dar contestación de manera invariable y por escrito, en breve término, a toda solicitud que se le formule en forma pacífica, respetuosa y también por escrito; de lo que se sigue que tal contestación debe producirse sin mayores presupuestos o exigencias legales que los de que exista, por una parte, una petición producida de manera respetuosa y pacífica, y que ésta se formule por escrito (requisito de mera forma) para que la autoridad quede obligada, desde luego, a la citada contestación y en los términos señalados por el artículo constitucional en comentario; de tal forma que la protección constitucional al precitado derecho se da de manera directa e inmediata, cuanto más si se considera que la quejosa en su demanda de garantías no invocó, junto a la violación anotada, también violaciones a leyes o procedimientos secundarios, para suponer válidamente que la primera (violación constitucional) sólo se dio de manera indirecta o refleja y por tanto, que no se colmó en el presente asunto el principio de definitividad de que se trata.

Informe 1984, tercera parte, p. 108, primer circuito, tercero administrativo, Amparo en revisión 1049/84, Unión de Propietarios y operadores de taxis colectivos del servicio nocturno Bellas Artes, 4 de septiembre de 1984, unanimidad de votos.

**TRABAJADOR DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE RECLAMA LA BAJA DEL.** Es verdad, como lo apuntan las autoridades recurrentes, que de conformidad con lo establecido en el artículo 123 apartado B, fracción XII, de la Constitución General de la República, la autoridad competente para resolver los conflictos individuales, colectivos o intersindicales entre los trabajadores al servicio del Estado y éste, lo es el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, con la excepción de los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores, los que son resueltos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. También es cierto, que los militares, marinos y miembros de los cuerpos de seguridad pública, así como el personal del servicio exterior, se rige por sus propias leyes; y, por lo mismo, no deben someter sus controversias a la jurisdicción del mencionado Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. Sin embargo, al disponer el propio artículo 123 Constitucional, en su apartado B, fracción XIV, que los trabajadores que desempeñen los cargos de confianza, determinados por la ley,

disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social, está estableciendo limitativamente sus derechos, separándolos de aquellos de los que gozan los trabajadores de base y que se establecen en las fracciones anteriores a favor de los mismos. Atento a lo anterior, el derecho a la permanencia o estabilidad en el empleo, no constituye un derecho de los trabajadores considerados como de confianza, en la forma en que lo es para los trabajadores de base y por lo mismo cuando son removidos de su cargo no pueden ocurrir ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, únicamente por lo que a este aspecto se refiere, ya que al no ser titulares del mencionado derecho de estabilidad en su puesto en la forma en que lo son los de base, lógicamente no pueden entablar un juicio en que se persiga como finalidad, precisamente, la permanencia en determinado cargo y únicamente pueden hacerlo, en el caso de que se afecte sus salarios o los beneficios de seguridad social. En consecuencia, si una persona desempeña un cargo de los considerados de confianza por la ley, la única vía que tiene a su alcance, para defenderse cuando se afecta esta situación, es el juicio de amparo indirecto, en los términos del artículo 114, fracción II, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 constitucionales; juicio constitucional en el que se puede invocar la violación en perjuicio del agraviado, de las garantías individuales que le otorgan los artículos 14 y 16 constitucionales, toda vez que la circunstancia de que un individuo desempeñe un cargo dentro de una entidad del Estado, a virtud del cual percibe una remuneración o salario y los beneficios de la seguridad social, sin gozar del derecho a la estabilidad en el empleo en la misma forma en que lo poseen los trabajadores estimados como de base, no entraña relevar a la autoridad a quien presta sus servicios, de ajustar sus actos a los preceptos normativos que rigen su actuación, cuando surja alguna causa por la que considere que dicha persona deba ser removida de su cargo. A mayor abundamiento, debe decirse que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B, del artículo 123 constitucional, los empleados de confianza quedan excluidos del régimen de esa ley y por lo mismo excluidos también de la competencia y actuación del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en cuanto a sus derechos de estabilidad en el empleo. Ahora bien, en el caso a estudio el quejoso, desempeñaba el cargo de Consejero de la Primera Sala del Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal, como se encuentra acreditado en autos. Dicho cargo, en términos del artículo 4º, de la Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal, es de confianza, al establecerse



en el mismo expresamente: "se considerará de confianza al personal a que se refieren las fracciones I a VII", dentro de las cuales la fracción II, se refiere precisamente a los consejeros de cada Sala que integra el Consejo Tutelar de referencia. En estas condiciones, si el agraviado desempeñaba un puesto de confianza, no puede acudir ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, impugnando la remoción de su cargo, al carecer del derecho de estabilidad o permanencia en el empleo, en la forma en que lo disfrutaban los trabajadores de base; pero dicho quejoso sí tiene a su alcance el ejercicio de la acción constitucional para impedir que se vea afectado en el goce y disfrute de sus derechos públicos subjetivos, por un acto de autoridad que considera no se encuentra apegado a derecho, por lo que es claro que no se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo.

Informe 1984, tercera parte, p. 135, primer circuito, tercero administrativo, Amparo en revisión 1556/83, Antonio Bello Bobadilla, 13 de marzo de 1984, unanimidad de votos.

**COSTAS, CUÁLES SON LAS QUE PROHÍBE EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.** Lo dispuesto por el precepto invocado, en el sentido de que "Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que exige la ley; su servicio será gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las costas judiciales", debe entenderse que significa que los propios tribunales no percibirán remuneración alguna de los particulares o partes que intervienen en cualquier clase de negocio judicial, cualesquiera que sean los gastos erogados por el Estado en el desempeño de la función jurisdiccional que le encomienda dicho precepto; pero esta garantía no corresponde al caso de quien se ve compelido a ocurrir al llamado de la autoridad judicial para responder de una demanda que a la postre resulta carente de razón y de derecho, pues entonces, su contrario debe indemnizarlo de los gastos que hiciere con ese motivo, esto es, cubriéndole el importe de las costas que erogara por su intervención en la contienda. Es, pues, inexacto que el artículo que se comenta prohíba las costas, tomando ello en su acepción general puntualizada, es decir el pago de los honorarios del profesor y gastos erogados por las partes, en beneficio de la contraria, que son los casos a que se refiere el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles, pues la prohibición que consigna el precepto de referencia con rango de garantía individual, es respecto a "costas judiciales", cuyo significado ha quedado establecido.

**Informe 1984, tercera parte, p. 182, primer circuito, tercero civil, Amparo directo 30/84, Rolando Van Kurczyn, 8 de marzo de 1984, unanimidad de votos.**

**ACCIÓN PENAL, DECLARACIÓN PREPARATORIA, Y AUTO DE FORMAL PRISIÓN.** ES INDISPENSABLE QUE EXISTAN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL, AUNQUE NO LO SEÑALE ASÍ LA CONSTITUCIÓN LOCAL QUE ESTABLECE UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA SANCIONAR DELITOS COMETIDOS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS. Si la Constitución de un Estado de la República señala un procedimiento especial para sancionar los delitos oficiales —el cual se inicia en el Congreso respectivo, como Jurado de acusación, y concluye en el Supremo Tribunal de Justicia, como Jurado de sentencia— sin que medie el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público ni la necesidad de que se tome su preparatoria al inculpado y de que se le decrete su formal prisión, como tales requisitos son indispensables, conforme a los artículos 19, 20 y 21 de la Constitución Federal, las autoridades de dicho Estado están obligadas a cumplirlos, en acatamiento al artículo 133 de la mencionada Constitución Federal, y si no lo hacen debe concederse el amparo solicitado en contra de la sentencia que se dicte en ese procedimiento imponiendo determinadas penas al acusado.

**Informe 1984, tercera parte, p. 251, tercer circuito, segundo tribunal, Amparo directo 432/83, Rosa María Espíritu Macías, 13 de enero de 1984, unanimidad de votos.**

**CAPITAL CONSTITUTIVO. CUANDO FALTA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** El artículo 16 constitucional exige para que se cumpla con el requisito de fundamentación y motivación de un capital constitutivo, no sólo que se citen las disposiciones que fundan en forma general dicho acto jurídico sino también las que se refieren a cada elemento integrante de dicho capital; e igualmente la motivación exige que cada una de las cantidades que se vayan a cobrar estén debidamente comprobadas; es decir, que cada una de las prestaciones materia del reembolso que reclama el Instituto a que se refiere el artículo 86 de la Ley del Seguro Social, deberá estar acreditada en su existencia real, para que el deudor tenga conocimiento exacto de los hechos que originan la obligación cuyo cumplimiento exige la autoridad mediante un acto debidamente fundado y motivado. Ahora bien, este Tribunal Colegiado estima que puede estar formalmente fundada la resolución impugnada en el juicio de nulidad con los preceptos que se citan: y asimismo

que puede contener parte de motivación por cuanto hace referencia al accidente de trabajo que sufrió un asegurado; pero cuando se interpone oportunamente el recurso de inconformidad, haciendo valer que en el capital constitutivo no se acreditaron las prestaciones en especie, ni los subsidios que el Instituto otorgó al asegurado, debe concluirse que el capital constitutivo impugnado en el juicio de nulidad carece de fundamentación y motivación y, por lo mismo, es violatorio del artículo 16 constitucional, pues la autoridad administrativa debe no sólo desglosar los conceptos, sino acreditar que cada cantidad integrante del capital constitutivo está prevista por una ley o reglamento y que corresponden a prestaciones probadas, de modo que no aparezcan fijados los elementos de dicho capital al arbitrio de la autoridad que los determina.

Informe 1984, tercera parte, p. 266, sexto circuito, Amparo directo 187/84, "Texmundi", S. A., 15 de mayo de 1984, unanimidad de votos.

**LIBERTAD CAUCIONAL. FIJACIÓN DE LA FIANZA CUANDO EXISTE COPARTICIPACIÓN EN UN DELITO QUE REPRESENTA UN BENEFICIO ECONÓMICO PARA LOS ACUSADOS.** El párrafo segundo de la fracción I del artículo 20 constitucional establece las bases para fijar la caución cuando el autor de un delito obtiene un beneficio económico o causa a la víctima un daño patrimonial, y si bien tal precepto no distingue si esa fijación puede o no ser dividida en el caso de que haya coparticipación delictiva, sin embargo en una sana interpretación del fin perseguido por la ley se puede establecer válidamente que puede dividirse el lucro obtenido por varios participantes en la comisión del delito que se les imputa, si es que hay prueba suficiente que permita determinar la proporción en que cada uno se benefició; de esta manera la fijación de la caución será cuando menos en tres tantos del beneficio que cada uno de los autores del ilícito obtuvo.

Informe 1984, tercera parte, p. 269, sexto circuito, Amparo en revisión 628/84, Rosenda Vallejo Vázquez Vda. de Cuecucha, 16 de agosto de 1984, unanimidad de votos.

**AUTO DE FORMAL PRISIÓN. NO PUEDE SER VIOLATORIO DE LAS GARANTÍAS TUTELADAS POR EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL.** Los autos de formal prisión, que están regidos fundamentalmente por los numerales 18 y 19 de Carta Magna, no pueden ser violatorios del artículo 14 constitucional, ya que el acto de privación a que se

refiere este último precepto implica un acto de autoridad que se traduce en una merma de los derechos del gobernado como objetivo último, definitivo y natural del propio acto, lo que no sucede al dictarse un auto de bien preso, ya que mediante él no se priva en definitiva la libertad al encausado sino sólo se le asegura en forma preventiva para los fines procesales con objeto de impedir que se fugue u oculte y así paralice la marcha del procedimiento.

Informe 1984, tercera parte, p. 287, séptimo circuito, Amparo en revisión 257/84, Juez primero de primera instancia de Coatzacoalcos, Veracruz, 12 de junio de 1984.

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** No todas y cada una de las afirmaciones que hagan los juzgadores al decidir las cuestiones planteadas ante su potestad tienen que ser individual y específicamente motivadas y fundadas, ya que lo que exige el artículo 16 de la Carta Magna es que para molestar a alguien en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones debe existir mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, debiéndose entender éste como un todo.

Informe 1984, tercera parte, p. 290, séptimo circuito, Amparo en revisión 56/84, Ángel Saldaña Trinidad, 3 de abril de 1984.

**MUNICIPIO, CUÁNDO ES PROCEDENTE EL AMPARO PROMOVIDO POR EL.** La reclamación que hace un municipio en contra del gobierno del Estado, consistente en un presunto desacato del artículo 115 Constitucional, vigente, que se traduce en la cesión del derecho a administrar servicios públicos cuya prestación correspondía al Gobierno del Estado, así como la inclusión en la hacienda del Municipio, de las contribuciones y otros ingresos que la legislatura establezca a su favor, aparte de los que dicho precepto constitucional le concede expresamente, en relación a bienes que tiene el primero para su administración, en su carácter de entidad soberana y en ejercicio de una facultad de imperio que le confieren las nuevas disposiciones del artículo 115 Constitucional; en realidad, implica una contienda de poderes soberanos que, evidentemente, no puede ser materia del juicio de amparo, por ser éste una defensa exclusiva de los particulares, en contra del abuso de poder de una autoridad.



**Informe 1984, tercera parte, p. 305, noveno circuito, Queja 7/84, Secretario de Finanzas del Estado de San Luis Potosí, 3 de mayo de 1984, unanimidad de votos.**

**PROBIDAD, CAUSAL DE RESCISIÓN POR FALTA DE. NO LA CONFIGURA EL HECHO DE QUE EL PATRÓN PRESENTE UNA DENUNCIA PENAL EN CONTRA DEL TRABAJADOR.** El artículo 17 Constitucional al establecer que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar un derecho, implícitamente autoriza a todo gobernado a acudir ante las autoridades para que determinen tales derechos y hagan justicia. Concretamente, tratándose de la existencia de un hecho que el particular estime puede ser delictuoso, está éste autorizado constitucionalmente para presentar la denuncia correspondiente. Por tanto, la circunstancia de que el patrón presente una denuncia ante la autoridad respectiva en contra del trabajador, por estimar que éste cometió un hecho que el denunciante cree podría ser delictuoso, no puede concepcuarse como falta de probidad. De sostener lo contrario, se obligaría al patrón a aceptar la existencia de cualquier conducta del trabajador, aún cuando pudiera ser delito, haciendo nugatorio el precitado derecho, que deriva de la Carta Magna.

**Informe 1984, tercera parte, p. 309, noveno circuito, Amparo directo 404/84, Manuel Solís Díaz, 26 de septiembre de 1984, unanimidad de votos.**

**GARANTÍA DE AUDIENCIA, DEBE RESPETARSE LA, AUN CUANDO LA LEY SECUNDARIA LA LIMITE.** Es incorrecta la consideración de la autoridad responsable de que no esté obligada a conceder la garantía de audiencia en el procedimiento administrativo en el que se autorizó el funcionamiento de una sociedad cooperativa de producción pesquera, fundado en el hecho de que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7º del Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas, sólo se hará del conocimiento de los afectados ese procedimiento, cuando las autoridades competentes tengan conocimiento de que la autorización de una sociedad puede establecer condiciones de competencia ruinosa respecto de otros organismos de trabajadores previamente autorizados, puesto que la garantía de audiencia debe respetarse en todo procedimiento a fin de que la parte interesada pueda ser oída en defensa de sus intereses, por estar prevista así en la ley fundamental del país, debiendo desentenderse de todos aquellos dispositivos legales secundarios que la limiten, como es en el caso el mencionado artículo 7º del Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

**Informe 1984, tercera parte, p. 354, decimosegundo circuito, Amparo en revisión 260/83, Sociedad Cooperativa de Producción Pesquera de Participación Estatal "Pescadores Ribereños de Matadero", S. C. L., 17 de febrero de 1984, unanimidad de votos.**

**ORDEN DE APREHENSIÓN, LEGALIDAD DE LA, AUNQUE EL JUEZ QUE LA DECRETE SEA INCOMPETENTE.** El artículo 16 Constitucional no menciona que para dictar una orden de aprehensión, la autoridad que la decreta, sea competente, sino únicamente requiere que dicha autoridad sea judicial, ello sin perjuicio de que, durante el curso de la averiguación o del proceso, se promueva lo que se estime pertinente respecto de la incompetencia que se alega.

**Informe 1984, tercera parte, p. 375, decimotercer circuito, Amparo en revisión 589/82, Arnulfo Casimiro de la Cruz, 12 de enero de 1984, unanimidad de votos.**

**ORDEN DE APREHENSIÓN, SU FALTA DE MOTIVACIÓN IMPIDE EXAMINAR EL FONDO DE LA.** Si en una orden de aprehensión dejan de expresarse los razonamientos jurídicos conducentes a demostrar que la misma satisface los requisitos establecidos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juzgador del amparo no está obligado a examinar las constancias remitidas por la responsable, pues este examen sólo es necesario cuando se formulan tales razonamientos, ya que entonces existe la necesidad de analizar los datos arrojados por la averiguación previa, a fin de resolver si son o no suficientes para hacer probable la responsabilidad del inculpado y, por ende, para determinar si los argumentos en que se apoya la orden de captura son o no correctos, lo que no ocurre cuando esa orden carece de motivación, pues al ignorarse los motivos de ésta, no existe materia que pueda confrontarse con las constancias de autos, lo que se traduce en la imposibilidad de entrar al estudio del fondo del asunto; además, si el Juez responsable no analiza las constancias existentes en la averiguación previa, los órganos de control constitucional no pueden avocarse a dicho estudio, pues con ello substituirían indebidamente al Juez común. Por tanto, la falta de motivación determina que se conceda el amparo en forma plena, sin necesidad de estudiar el fondo del asunto.

**Informe 1984, tercera parte, p. 375, decimotercer circuito, Amparo en revisión 433/83, Juan Ariel Juárez Campaco, 16 de febrero de 1984, unanimidad de votos.**

FACULTADES EXTRAORDINARIAS DEL EJECUTIVO, ANTES DE LA REFORMA DE 1938 AL ARTÍCULO 49 CONSTITUCIONAL. Conforme a la redacción original del artículo 49 constitucional, que no contenía la prohibición categórica de que en ningún caso, salvo cuando se tratara de suspensión de garantías, podían otorgarse facultades extraordinarias para legislar al Ejecutivo Federal, no podía estimarse inconstitucional la delegación de facultades para legislar, en determinada materia, que hiciera el Congreso de la Unión en favor del Presidente de la República, pues ello no implicaba la reunión de dos poderes en uno, ni que todas las facultades del Poder Legislativo pasaran al Ejecutivo, pues se trataba, más bien, de una cooperación entre ambos órganos.

Informe 1984, primera parte, p. 345, Amparo en revisión 8993/82, Lucrecia Banda Luna, 22 de mayo de 1984, unanimidad de 21 votos.